



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

“Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014”

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTORA

Br. Erika Paola Campoverde Flores

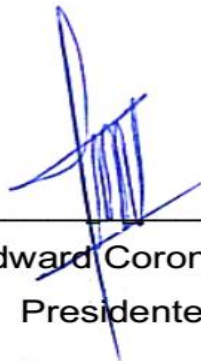
ASESOR

Mg. Antonio Zalatiel Terrones Borrego

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

PERÚ 2017



Mg. Luis Edward Coronado Zegarra
Presidente



Mg. Wilson Torres Delgado
Secretario



Mg. Antonio Zalatiel Terrones Borrego
Vocal

Dedicatoria

Con todo mi cariño y mi amor para las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

Papá y mamá

A tu paciencia y comprensión, preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor para ti, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado.

Rosario

Erika

Agradecimiento

A DIOS Todopoderoso por brindarme la oportunidad de obtener otro triunfo personal y darme salud, sabiduría y entendimiento para lograr esta meta.

A mi querida madre, Zadith Flores Vásquez por ser siempre incondicional, y darme su apoyo en todo momento. Gracias por existir, y que DIOS te bendiga siempre. A mi padre Juan Campoverde Oblitas que aunque ya no esté físicamente me bendice y protege desde el cielo.

A todos mis hermanos, sobrinos y demás familiares, que de alguna manera y u otra celebran mi éxito.

A la Ilustre Universidad César Vallejo por darme la posibilidad de egresar de esta casa estudiantil, me siento sumamente orgullosa por ser un profesional UCV. A mi asesor por su apoyo y valiosa colaboración.

Dios les pague a todos y todas aquellas personas que hayan contribuido conmigo.

Erika

Declaratoria de autenticidad

Yo, Erika Paola Campoverde Flores, identificada con DNI N° 40896637, estudiante del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo, con la tesis titulada “Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014”.

Declaro bajo juramento que: La tesis es de mi autoría

1. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
2. La tesis no ha sido plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
3. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseado, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, setiembre de 2017



Br. Erika Paola Campoverde Flores

DNI N° 40896637

Presentación

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada “Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014”, cuyo contenido constituye el informe de tesis de investigación realizada, con el propósito de optar el Grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

La presente investigación de tesis cuenta con 8 Capítulos que son:

En el Capítulo I **abordamos** lo referente a la realidad problemática, los trabajos previos, teorías relacionadas al tema, la formulación del problema, la justificación de los estudios, las hipótesis y los objetivos. En el Capítulo II, abordamos el Método de la investigación; que comprende las variables y su Operacionalización, la metodología, tipo de estudio, diseño, población, muestra y muestreo, técnicas e instrumentos de recolección de datos, métodos de análisis de datos y los aspectos éticos. En el Capítulo III, presentamos los Resultados, los mismos que se presentan de manera descriptiva y explicativa en función de las variables y sus respectivos indicadores en estudio. En el Capítulo IV, se detalla la Discusión, el mismo que consta de la contratación de los resultados con el marco teórico y los resultados de otras investigaciones, con la finalidad de fundamentar las razones de los valores obtenidos para cada una de las variables en estudio. Y en el Capítulo V, se presenta las conclusiones y en Capítulo VI las Recomendaciones. Finalmente, en el Capítulo VII, las Referencias bibliográficas y el Capítulo VIII, los anexos.

La presente investigación, tiene como objetivo Conocer la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, con convencimiento que será una fuente importante de consulta y un inicio a futuras investigaciones científicas para los estudiantes y profesionales del derecho y áreas afines.

La autora

Índice

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación	vi
Índice.....	vii
Índice de gráficos	ix
Índice de tablas	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Realidad Problemática	13
1.2. Trabajos Previos.....	15
1.3. Teorías relacionadas al tema	17
1.4. Formulación del problema	65
1.5. Justificación.....	65
1.6. Hipótesis.....	66
1.7. Objetivos	66
II. METODO	68
2.1. Diseño de Investigación	68
2.2. Variable, Operacionalización Variable.....	68
2.3. Población y muestra	69
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	70
2.5. Métodos de Análisis de Datos	71
2.6. Aspectos éticos	71

III. RESULTADOS.....	73
IV. DISCUSIÓN.....	86
V. CONCLUSIONES.....	88
VI. RECOMENDACIONES.....	90
VII. REFERENCIAS.....	91
ANEXOS.....	96

Anexo N° 01. Matriz de consistencia

Anexo N° 02: Instrumento de recolección de datos

Anexo N° 03: Fichas de validación por el juicio de expertos

Anexo N° 04: Autorización para aplicar instrumentos

Anexo N° 05: Autorización para publicar la tesis en el repositorio de la UCV

Anexo N° 06: Informe de originalidad

Índice de gráficos

Gráfico N° 1: Penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal...	66
Gráfico N° 2: Penalidades de las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art 170°, Art. 170.2, Art. 170.6, Art. 172).....	69
Gráfico N° 3: Penalidades de las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art. 173.1, Art. 173.2).....	70
Gráfico N° 4: Campana de Gauss.....	74
Gráfico N° 5: : Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art. 170, Art. 170.2, 170.6°).....	75
Gráfico N° 6: Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014(Art. 172, Art. 173.1°).....	75
Gráfico N° 7: Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art. 173.2°).....	76
Gráfico N° 8: Porcentaje del subtotal de la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, que si se relacionan con el Código Penal.....	77
Gráfico N° 9: El Porcentaje total de las sentencias condenatorias analizadas del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, que se relacionan con lo impuesto en el Código Penal.....	78

Índice de tablas

Tabla 1: Operacionalización de la variable.....	61
Tabla 2: Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
Tabla 3: Penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal:	65
Tabla 4: Penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014	67
Tabla 5: Resultados diferenciadores entre el código penal y decisiones del juzgado.....	71
Tabla 6: Prueba T de muestras relacionadas.....	73
Tabla 7: Prueba T para contrastación de Hipótesis.....	73
Tabla 8: Tabla resumen del subtotal de la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, que si se relacionan con el Código Penal.....	76

RESUMEN

La presente investigación titulada “Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014 ”, en la cual se planteó como problema: ¿Cuál es la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014?, cuya hipótesis es: La diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el código penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014 es de un 80% del total de las sentencias analizadas. Así mismo se propuso como objetivo general: Conocer la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014. La investigación se trabajó con un tipo de estudio no experimental, y con un diseño descriptivo comparativo, con una muestra poblacional constituida por 30 sentencias condenatorias por el delito de violación sexual, de los cuales 6 sentencias condenatorias tienen la penalidad en concordancia con lo impuesto por los legisladores en el Código Penal. Los resultados muestran que solo el 20% de las sentencias condenatorias en análisis cumplen con la penalidad establecidas en el Código Penal, dejando así al 80% con penas por debajo del mínimo legal.

Palabras Clave: Penalidad en el Código Penal, delito de violación sexual, comparación de la penalidad en las sentencias condenatorias y el Código Penal.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Difference in the penalty for the crimes of sexual assault in the Criminal Code and in the convictions of the fourth supraprovincial criminal court of San Martín - Tarapoto in the period 2013-2014", in which it was raised as a problem : What is the difference in the penalty for the crimes of sexual assault in the Criminal Code and in the convictions of the fourth supraprovincial criminal court of San Martín - Tarapoto in the period 2013-2014?, whose hypothesis is: The difference in The penalty for the crimes of sexual assault in the Criminal Code and in the convictions of the fourth supraprovincial criminal court of San Martín - Tarapoto in the period 2013-2014 is 80% of the total number of judgments analyzed. Likewise, it was proposed as a general objective: To know the difference in the penalty for the crimes of sexual assault in the Criminal Code and in the convictions of the fourth supraprovincial criminal court of San Martín - Tarapoto in the period 2013-2014. The investigation was Worked with a non-experimental type of study, and with a comparative descriptive design, with a population sample constituted by 30 convictions for the crime of rape, of which 6 convictions have the penalty in accordance with what was imposed by the legislators in The Criminal Code.

The results show that only 20% of convictions in analysis comply with the penalties established in the Criminal Code, thus leaving 80% with penalties below the legal minimum.

Key Words: Penalty in the criminal Code, crime of sexual assault, comparison of the penalty in convictions and Criminal Code.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En un país como el nuestro, el delito de violación a la libertad sexual es un evento que aumenta cada vez más, si bien las cifras de agresiones sexuales son alarmantes, más preocupantes son las deficiencias del sistema penal para investigar los delitos y sancionar a los responsables. Pese a que el Estado peruano debe establecer, conforme a los compromisos internacionales asumidos, procesos legales justos y eficaces para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, los que deben incluir medidas de protección y garantizar el acceso efectivo a un juicio oportuno y a una adecuada reparación del daño sufrido, queda aún mucho camino por recorrer para alcanzar dichos objetivos, por ello nos parece pertinente preguntarnos qué tratamiento, que relevancia ha tenido, por parte de nuestros tribunales de justicia, la penalización de los sentenciados en el delito de violación sexual. Desde la perspectiva de los derechos humanos de la mujer, nos parece fundamental hacernos cargo de esta circunstancia, frente al cual el poder judicial tiene la posibilidad de otorgar una sanción ejemplar para tal delito.

Mejía, Bolaños y Mejía (2015) En todo el Perú, a diario se producen delitos contra la libertad e indemnidad sexual contra mujeres mayores y menores de edad, pero también contra menores de sexo masculino, que quedan afectados de por vida, tanto psicológica como físicamente, como consecuencia de esta conducta reprochable por las sociedades civilizadas. Este comportamiento genera gran alarma social, pues a diario nos informarnos mediante los medios de comunicación de hechos que se cometen en agravio de mujeres y menores de edad que, a pesar de los esfuerzos de los grupos feministas (Manuela Ramos y Flora Tristán) por la defensa de los derechos de la mujer y el niño, así como del endurecimiento de las penas por parte de los órganos administradores de justicia, se sigue observando índices alarmantes de abusos sexuales. Las sanciones graves para los agresores sexuales no

solucionarán el problema de fondo, debido a la falta de claridad y precisión en algunos tipos penales y por la falta de profundización de las investigaciones, entre otros factores. Es necesario hacer cambios profundos en la legislación peruana, de manera que se brinden garantías constitucionales, tanto a las víctimas como a los agresores.

Ramírez y Guerra (2008) nos dice en su libro que durante el año 2007 la Policía Nacional del Perú registró 7,223 denuncias por violación a la libertad sexual, lo que significó un incremento de 15.23% con relación al año 2005. Del total de casos, el 93% fue cometido contra mujeres y el 7% contra hombres. Las edades más vulnerables están entre los 14 y 17 años; 3,127 casos se registraron en este rango de edad (2,991 a mujeres y 136 a hombres)¹. Debe tenerse en cuenta que las cifras registradas por la policía sólo reflejan parte de la realidad pues, como ocurre con todo delito, un gran porcentaje de eventos nunca es denunciado.

En el caso específico de los delitos de violación sexual constatamos que pese a que se han severizado las penas a imponerse para estos, con mayor frecuencia somos informados a través de los medios de información que incesantemente se vienen cometiendo dichos delitos; y, los índices judiciales reflejan una cada vez mayor incremento de procesos judiciales por los mismo delitos. No podemos soslayar aquel dato que se ubica en la “Zona gris u oscura” que significa la existencia real de delitos cometidos por que por factores especiales no llegan a ser denunciados, fundamentalmente porque el delito se cometió en el seno familiar. Si esto es así, es decir, si pese a la severidad de las penas se ha incrementado el número de delitos contra la Libertad Sexual, es imprescindible identificar porque es que el sujeto se ha orientado hacia la comisión de estos delitos; cómo es que el carácter intimidante de una pena grave no ha cumplido en el su fin; que aspectos determinan o influyen en la persona para que no sea intimidado por la severidad de la pena. Y, si entendemos que el sujeto ontológicamente es influenciado por factores de personalidad y

culturales, psicológicos, morales, económicos, sociales, familiares, etc. (Vásquez, 2003)

Alcalde (2007) El Derecho Penal Sexual es una rama Jurídica que ha sido maltratada por decirlo menos en los últimos años, y sobre todo en la última década debido a su sobre penalización, es decir se agravaron las penas desmesuradamente. El delito de violación sexual de un menor de edad es un delito execrable y reprochable desde todo punto de vista por lo que el delincuente debe de recibir una sanción ejemplar.

1.2. Trabajos Previos

El presente trabajo de investigación referente a la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014, es necesario fundamentar la realización con antecedentes que permiten darle mayor fundamento teórico a la investigación. De esta manera se menciona los siguientes antecedentes:

Internacionales

Esquide (2013) en su tesis: "Proyecto de actividad formativa equivalente a tesis Determinación Judicial de la Pena: El embarazo a consecuencia de la violación de una menor de edad y su consideración en la determinación judicial de la pena", de la Universidad de Chile, esta investigación tuvo como objetivo general: determinación de la pena en base al embarazo: comparación de grupos y circunstancias: embarazo, parentesco, ruralidad, edad, determinación de la pena y concesión de beneficios ley 18.216; para ello se utilizó una metodología de investigación pura o teórica; llegando a concluir que es necesario una revisión de los fundamentos que un Tribunal debería considerar al momento de la determinación judicial de la pena, tratándose de violaciones de mujeres menores de edad que resulten embarazadas a raíz del delito cometido, del mismo modo se analiza el delito de violación vaginal, preguntándose si el embarazo a consecuencia de la acción típica cuenta como un criterio de relevancia del injusto y si es

posible considerarlo como una repercusión extratípica a valorar por el sentenciador, esta investigación se pretende un análisis crítico de la determinación judicial de la pena para los delitos de violación a menores de edad que resulten embarazadas, revisando la argumentación que se ha utilizado para determinar la pena concreta impuesta y específicamente, la aplicación del artículo 69 del Código Penal, en cuanto a la “extensión del mal causado”.

Nacionales

Vásquez (2003) en su tesis: “La Pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices delictivos”, de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima; esta investigación tuvo como objetivo general determinar si la severización de las penas tiene una relación directa o inversamente proporcional con los índices delictivos; esto es, si el carácter intimidante de la pena ha traído consigo que los ciudadanos se abstengan o no de cometer delitos que lesionan el bien jurídico libertad sexual; la investigación presenta un diseño estadístico descriptivo; llegando a concluir que: la dogmática penal dominante admite que no solo la capacidad de reproche del sujeto agente del delito, sino su grado de culpabilidad, deben ser valorados por el órgano jurisdiccional al sancionar el ilícito tipificado como delito. Consecuentemente, se debe advertir si el sujeto es imputable (capacidad de culpabilidad), conocía la antijuricidad del hecho o se le pudo exigir una conducta distinta a la cuestionada, esta tesis se encuentra comprendida en el análisis de los delitos contra la libertad sexual ubicados en el capítulo IX del título IV del libro II del Código Penal peruano, las mismas que se encuentran inmersas en los artículos 170 al 174 del Código Penal, así como también el artículo II del título preliminar del Código De Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654).

Regional

Llaja y Silva (2016) en su investigación: “La justicia penal frente a los delitos de violación sexual: Aplicación del Nuevo Código Procesal

Penal en el distrito de San Martín”, donde habla sobre la implementación de un proyecto denominado: “Aportando a la construcción de un sistema de justicia que procese, sancione y repare adecuadamente la violencia sexual”, el que tiene como objetivo que las mujeres que han sido violentadas sexualmente experimenten mejoras en el acceso a la justicia, para ello utilizaron la metodología de investigación aplicada, llegando a concluir que se evidencia que un alto porcentaje de sentencias condenatorias prevén penas por debajo del mínimo legal establecido en la ley; además que hay mayor incidencia de sentencias con penas por debajo del mínimo legal en aquellos delitos que prevén penas bastante altas, o cuando las víctimas son mayores de edad, esta investigación tuvo base legislativa en los delitos de violación de la libertad sexual (art. 170° al art 174°) y actos contra el pudor (art. 175° al art. 176°).

Local

No se han encontrado investigaciones a nivel local relacionados al tema en estudio.

1.3. Teorías relacionadas al tema

La penalidad de los sentenciados por el delito de violación sexual

Esta tiene su Fundamentación científica, teórica o humanística que enmarcan y sustentan la investigación, antes que nada, conviene acordarse la diferenciación conceptual que existe entre “la determinación legal de la pena” y la “individualización judicial de la pena”.

Prado (2015) refiere que en la “determinación legal de la pena” el legislador establece en abstracto las penas que corresponden a los delitos, fijando unas penas máximas y otras mínimas para cada delito, acorde la gravedad del mismo. De esta forma se pone a disposición del juez un espacio de juego, o marco penal. A este estadio forma parte además la aplicación de las circunstancias modificativas del compromiso criminal.

La determinación legal de la pena puede entenderse como un desarrollo de concreción de las secuelas jurídicas que corresponde utilizar a un sujeto criminalmente responsable por la comisión de una infracción penal, en la que se fija la pena abstracta que se considera proporcionado para impedir potenciales hechos delictivos atendiendo a criterios de proporcionalidad (“marco penal abstracto”), y escoge la clase y proporción de pena, aún en abstracto, que hay que imponer a un hecho (“marco penal concreto”), lo cual se corrobora “mediante la comprobación de tres órdenes de factores: el nivel de ejecución del delito, el título por el que el sujeto interviene en el mismo y, finalmente la concurrencia de circunstancias modificativas de la compromiso criminal en el supuesto.

Según Jescheck citado por Prado (2015) sugiere que en la “individualización judicial de la pena”, cuestión que constituye propiamente nuestro objeto de estudio, este asume la labor de la selección de la pena correcta al caso preciso, dentro del marco brindado por el legislador. El inconveniente de la individualización judicial de la pena considera no solo la fijación de la clase y proporción de la pena aplicable al caso preciso, sino además ocasionalmente, la elección sobre aplicación o no de “sustitutivos penales”.

Desde el criterio de Peña (2011) el acto de la “determinación judicial de la pena”, importa un desarrollo intelectual del juzgador, de suma importancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión. Siendo de esta forma, la graduación de la pena (justa y útil), debe ser producto de una elección oportunamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, basada fundamentalmente en los criterios que el legislador ha glosado en los artículos 45°, 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C del Código Penal.

El acto de individualización judicial de la pena fue calificado como un acto de discrecionalidad jurídicamente enlazada. Acertadamente, el juez puede desplazarse “libremente” en inicio en el marco legal antes precisado por el legislador para un concreto delito, y aquel le

corresponde la meta de cerrar la conminación penal de la ley para la situación precisa, pero siempre destinado por algunos principios que deberán de extraerse bien de las afirmaciones expresas de la ley, bien de los objetivos fines del Derecho Penal en su conglomerado, o más exactamente de los objetivos de la pena, partiendo de la funcionalidad y de los límites que corresponden al Derecho Penal. Hay que tomar en cuenta a estos efectos que objetivos de la pena, modelo del Estado y elementos de teoría del delito no son independientes, sino que se condicionan entre sí. (Prado ,2015).

La determinación judicial de la pena y la Ley N°30076

Denotan la persistencia de un viejo problema, de la misma forma que lo apunta Prado (2011) la determinación judicial de la pena sigue siendo el primordial inconveniente teórico y práctico del derecho penal. En relación a lo primero, la doctrina nacional sigue ocupándose episódicamente de esa materia a la vez que ensayando una dogmática deficiente y por lo general distorsionadora del marco legal vigente. Y, en relación a lo segundo, los operadores del sistema penal (jueces, fiscales y abogados) persisten en expresar, por medio de sus resoluciones, propósito y prácticas, un desconocimiento de la naturaleza, operatividad y efectos de las reglas penales que se aplican en este dominio. Esta crónica y disfuncional circunstancia se remonta a la vigencia del Código Penal de 1924, el cual ingresó un modelo ecléctico de regulación del trámite judicial de aplicación de penas (artículos 50° y 51°) que se afianzo, después, con las disposiciones pertinentes del Código Penal de 1991 (de artículos 45° y 46°). Pero, además, hoy en día además representa un recurrente inconveniente psicosocial que, como se ha reseñado, ubica a las agencias del sistema penal en un contexto de deslegitimación popular integrable a la etiología de la inseguridad ciudadana.

Todo parece señalar, ya que, que los esfuerzos que hemos desplegado desde el año 2000 por fomentar un cambio de actitud alrededor de la

correcta teorización y aplicación de las sanciones penales en el país no han logrado mayor impresión. (Prado, 2015).

De hecho, los defectos y pésimas costumbres en la graduación punitiva, persisten todavía, con alta continuidad, en los dictámenes fiscales de esta forma como en las sentencias judiciales que se pronuncian sobre la imposición formal y concreta de una penalidad para el agente o partícipe culpable de un delito.

Es, ya que, en ese contexto, que con la promulgación de la ley N° 30076, del 19 de agosto de 2013, se introdujo en nuestro sistema penal un nuevo marco normativo para regular el trámite de determinación judicial de la pena.

En el nuevo marco legal

Según Chamorro citado por Prado (2015), relata que las normas relacionada a la determinación judicial de la pena, contenidas en la Ley N° 30076, no surgieron de la improvisación. De todos modos, ellas fueron estructurándose, pausadamente, a lo largo del avance de un hasta ahora fallido desarrollo de revisión integral del Código Penal de 1991 y que empezó el 2004. Aquel año se hizo público un Anteproyecto de Reforma de la Parte General, que redactó una Comisión Especial Revisora del Código Penal y que alentó el Congreso de la Republica por medio de la Ley N° 27837 del 4 de octubre de 2002.

La Ley N° 30076 realizó una verídica reforma de la normativa referente a la determinación judicial de la pena contenida en el Código Penal de 1991. Como se afirma en su riguroso encabezado, la intención político-criminal de sus ediciones e creaciones legales no era otra que “combatir la inseguridad ciudadana”. Esto es, el legislador nacional creía que un plan instrumental considerable, para hacer dicho propósito, radicaba en hacer mejor los métodos técnicos y la práctica judicial de la aplicación de las penas. (Prado, 2015).

Prado (2015) sostiene que como se ha elevado antes, en el lado psicosocial la colectividad nacional asimilaba como un aspecto promotor de la inseguridad ciudadana y del aumento de la criminalidad

violenta y estructurada en el país, la insuficiente práctica que habían mostrado frecuentemente los órganos jurisdiccionales al instante de una determinación punitiva y que extraña vez computarizaba con los principios rectores de legalidad y de una pena justa. En consecuencia, este tipo de cambios fueron aceptados adecuadamente por su incuestionable pertinencia y exactitud.

El nuevo marco legal que apporto la Ley N° 30076 para la determinación judicial de la pena tiene la siguiente composición y estructura morfológica.

Presupuestos para fundamentar y determinar la pena (Artículo 45° del Código Penal)

El juez, al instante de argumentar y resolver la pena, tiene en cuenta: 1. La privación social que hubiese sufrido el autor o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, trabajo, profesión o funcionalidad que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus tradiciones; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de la gente que dependen de ella.

Individualización de la pena o Sistema de Tercios (Artículo 45-A de Código Penal)

Antes que se implementara este nuevo sistema de tercios, era peor que jugar al azar o jugar a los dados para determinar una pena, por consiguiente para que se pueda cumplir el principio de pena justa se implementa este sistema de tercios en la determinación judicial de la pena, este sistema lo que busca es darle espacios más reducidos al órgano colegiado, es decir al juez, para que pueda establecer una pena justa, y así dejar de lado su discrecionalidad infundada; por lo que mediante la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, se creó el artículo 45-A del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas o Sistema de Tercios:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”. (Congreso de la Republica, 2013)

El Código Penal establece que la individualización de las penas en los casos concretos debe fundamentarse en motivos de determinación cualitativa y cuantitativa; para ello prevé que la sanción asignada esté ubicada en alguno de tercios en los que se divide el rango de la pena propuesta (tercio superior, tercio intermedio y tercio inferior), de acuerdo a la presencia o ausencia de los agravantes y/o atenuantes que están previstos en la misma norma.

Circunstancias de atenuación y agravación (Artículo 46° del Código Penal), las cuales fueron incorporadas en dos listados, el inciso 1 agrupa ocho atenuantes y en el inciso 2 se agruparon 13 agravantes genéricas. Las cuales explicamos a continuación.

Este registro numérico de la modificación introducido fue complementado con diligentes ediciones ocurridas en los artículos 46°-B y 46°-C que regulaban las circunstancias agravantes calificadas de reincidencia y habitualidad. Otros cambios conexos a las reglas de determinación de la pena que además se aplicaron con la Ley N° 30076, dañaron los alcances de las disposiciones sobre reducción punitiva por responsabilidad restringida por la edad del agente del artículo 22°, la extensión cualitativa y cuantitativa de la pena de inhabilitación configurada en los artículos 36° y 38°, y los requisitos y reglas de conducta estipulados en las medidas alternativas a las penas privativas de libertad de régimen de prueba, esto es, de la suspensión de la ejecución de la pena normada en los artículos 57° y 58° y de la reserva del fallo condenatorio sospechada en los artículos 62° y 64. (Prado, 2015)

Nueva dogmática de la determinación judicial de la pena

Como afirma Prado (2015), una consecuencia instantánea de la integración de un nuevo marco legal para la determinación judicial de la pena es, sin dudas, la necesidad teórica y práctica de crear además una exclusiva dogmática que ayude a la correcta designación y aplicación de sus normas, categorías y métodos.

Fundamentalmente en nuestro estado contemplar este requerimiento epistemológico resulta pertinente e importante, debido a que históricamente este tema ha permanecido ausente del interés técnico de los juristas y cubierto de múltiples conceptos prácticos equivocados o distorsionados. Ejemplo de esta más reciente insuficiencia fue el de designar y comprender que la confesión sincera, la tentativa o la complicidad secundaria son todas circunstancias atenuantes; o analizar, literalmente, que si el legislador refiere a los efectos punitivos de hipótesis legales semejantes con un “el juez va a poder bajar prudencialmente la pena hasta parámetros inferiores al mínimo legal”, como sucede en el artículo 21° del Código Penal, que trata de las eximentes imperfectas, la ley brinda al órgano jurisdiccional la absoluta facultad de, inclusive, ignorar la presencia material de su determinación y requisitos funcionales y, por consiguiente, no crear ningún efecto reductor de la punibilidad señalada. (Prado, 2015).

Sobre esto, es muy válida la crítica formulada por Silva (2007) quien admite que siempre “la teoría de la individualización judicial de la pena, esto es, la determinación del cuanto de la pena dentro del marco legal se quedaba, en cambio, ajeno de ese avance y refinamiento”.

A todas esas deficiencias del sistema normativo se agregaron, también, desde el que hacer de los operadores de justicia, la arbitrariedad, desorientación y dificultad práctica, lo cual fue tornando incomprensibles para todo examen de argumentación los resultados punitivos declarados en una sentencia condenatoria.

De allí, ya que, la teoría de la determinación judicial de la pena debe ser desarrollada con el rigor científico que demanda su importante herramienta práctica, razón por la cual nos alarma el incitado interés por investigar la novedosa normatividad que contribuye la Ley N° 30076 por medio de enfoques ignorantes, escasos de sustento teórico solvente y que registran evidentes cuotas de improvisación y desconcierto.

Como destaca Besio (2011) , la individualización judicial de la pena constituye un tema fundamentalmente difícil y complicado del que hacer judicial, primordialmente porque el legislador no provee de reglas particulares susceptibles de ser usadas por el juez de manera unívoca en la selección de la respuesta punitiva correcta al delito y a su agente, sino que, más bien, este está enfrentado a un sinfín de inconvenientes (así el análisis de los criterios legales de medición), que dependen , unos y otros, en buena medida de su especial perspectiva del sistema penal(de, entre otras cosas, la intención que se considere cabe atribuir al Derecho Penal y a la pena). En consecuencia, jamás es claro cuál es la cuantía de pena que debe corresponder al delito cometido ni tampoco cuál es la proporción de pena correcta a su autor.

Por consiguiente, la actitud responsable del jurista en este dominio es la exclusiva garantía de que las reformas introducidas por la Ley N° 30076 alcancen los resultados positivos que de ella se esperan. La presente coyuntura de semejanza normativa necesita, de inmediato el esclarecimiento teórico que, con solvente y coincidente explicación dogmática, se haga más fácil y haga viable entre los operadores de la justicia penal la utilización práctica del nuevo marco legal. (Prado, 2015).

Determinación judicial de la pena

Feijoo (2008) menciona que, si se da por hecho que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena es simplemente la graduación del injusto culpable. De hecho, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico demostrable judicialmente y al cual cabe describirle secuelas jurídicas de naturaleza punitiva en funcionalidad a su intensidad y concepto popular o político criminal. Para eso, el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios destacables. En un primer instante, él se pronuncia sobre la tipicidad o importancia penal de la conducta atribuida al proceso (juicio de subsunción). Después, a la luz de la prueba que existe determina la inocencia o responsabilidad de

este basado en los hechos probados (declaración de certezas). Y, por último, si decidió la culpabilidad penal del imputado tendrá que determinar la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o participe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción). (Reátegui, 2014).

La determinación judicial de la pena tiene, pues, concordancia con esta última decisión judicial. Su oficio, por tanto, es equilibrar y calcular las dimensiones cualitativas y cuantitativas de los resultados jurídicos que corresponde aplicar al autor o participe responsable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Como señala Velásquez (2002), con su estudio dogmático solo “se persigue jalonar la elaboración de una nueva teoría de la medición de la sanción que sea coherente con los principios que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, de tal manera que sea posible lograr la imposición de una sanción racional, proporcional y, como consecuencia, adecuada en cada caso de la vida real”.

Por lo consiguiente, pues, en términos concretos Prado (2015) señala que con la expresión determinación judicial de la pena, “se alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso *sub judice*”. Esto es, a través de ella se procede a valorar y resolver sobre el tipo, la prolongación y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. En la legislación y en la doctrina especializada, esta función judicial también recibe otras designaciones como aplicación de la pena, individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

Sin embargo, Ruiz citado por Prado (2015), resume en los siguientes términos: “proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código Penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho

delictivo, de acuerdo con la gravedad de hecho cometido y sus circunstancias penales”.

Etapas operativas de la determinación judicial de la pena

Al ser la determinación judicial de la pena un trámite, ella se lleva a cabo por medio de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a una conclusión punitiva. Se lleva a cabo por medio de numerosos escenarios a pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros. Comúnmente se han señalado en la determinación judicial de la pena dos etapas operativas: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta. Todas ellas tienen una finalidad y dinámica diferente a la vez que argumentan a la orientación político-criminal de dos principios rectores: el principio de legalidad que controla el ejercicio de la primera etapa (el juez solo puede utilizar la pena en la forma e intensidad que le autoriza la ley) y el principio de pena justa que limita el resultado de la segunda (el juez solo puede imponer la pena que corresponde a las circunstancias concurrentes en el caso).

Primera etapa de identificación de la pena básica

Prado (2015) refiere que la identificación de la pena básica es lo primero que hay que hacer en el desarrollo de determinación judicial de la pena. Por medio de ella, el Juez hace una afirmación formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio. Él debe precisar y transmitir desde su sentencia cuales son los parámetros legales de la pena o penas aplicables. Para eso el órgano jurisdiccional debe partir de la penalidad o pena conminada prevista en la ley para cada delito. Se habla entonces de modificar, basado en él, un espacio punitivo o de punición el cual siempre debe tener dos extremos: uno mínimo o límite inicial y uno máximo o límite final. Veamos: si tomamos como ejemplo el delito de violación sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, la pena básica o pena aplicable tendría que tener en cuenta la pena fijada en esa norma y detallar en funcionalidad a ella el espacio de punibilidad, el

que podría estar conformado por un límite inicial o mínimo de 6 años y un límite final o más alto de 8 años. No obstante, en esos otros delitos donde por deficiencia de técnica legislativa únicamente se ha considerado en la pena conminada uno de tales parámetros, sea el mínimo o máximo, el juez debe de integrar el límite faltante basado en los que corresponden genéricamente para cada clase de pena y que se muestran regulados en la parte General del Código Penal, al precisarse las características particulares de cada sanción punitiva. En la legislación peruana, entre otras cosas, ello sucede en no pocos casos como en el delito de asesinato tipificado por el artículo 108° y donde la pena privativa de libertad conminada solo registra un límite mínimo o inicial de 15 años. En tal supuesto, el juez para lograr detectar la pena básica tendrá que recurrir a los parámetros genéricos que establece el artículo 29° que trata de las penas privativas de libertad. Según esa disposición, el magistrado integrara el límite máximo o final faltante y que sería de 35 años.

La segunda etapa de individualización de la pena

A ella le corresponde lograr el resultado punitivo o pena concreta que tendrá que cumplir el autor responsable del delito y que va a ser la que cumpla el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. La opción primordial de esta estación es el movimiento que debe hacer el juez dentro del espacio punitivo determinado como pena básica en la primera fase. Se habla, por consiguiente, de un quehacer experimental y valorativo que organiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o hecho histórico del caso sub judice. Por medio de él la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la ejecución del delito. Es considerable indicar que no hay que omitir la presencia de ninguna circunstancia, ya que ello afectará siempre la validez de la pena concreta por no ajustarse a las demandas del principio de pena justa. (Prado ,2015).

Las circunstancias de la penalidad

De acuerdo con Gonzales mencionado por Prado (2015), ellas adoptan la forma de causantes o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que asisten a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, aceptan cuantificar la mayor o menor desvalor de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor o menor nivel de reproche que cabe formular al agente de esa conducta (culpabilidad del agente). Las circunstancias aceptan, pues valorar si un delito es más o menos grave y desde ello ponderar la importancia cualitativa y cuantitativa de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. Su funcionalidad primordial, por consiguiente, no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Como resaltan los expertos, se habla, más que nada, de “instrumentos legales de medición de la pena”.

Cuando las circunstancias promueven una penalidad conminada o pena concreta mayor se les denomina agravantes y cuando favorecen una penalidad conminada o pena concreta menor son llamadas atenuantes. Las circunstancias no tienen que confundirse con otras reglas que afectan la creación o extensión de la pena básica o concreta como son las denominadas causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, la tentativa o la cooperación secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficiente o terminación anticipada del proceso). Las circunstancias en la doctrina y en la legislación comparada tienen la posibilidad de ser objeto de numerosas clasificaciones. Por otro lado, atendiendo a las particularidades de nuestra legislación penal, creemos pertinente referirnos solo a tres clases de circunstancias: 1) las circunstancias genéricas; 2) Las circunstancias específicas y 3) Circunstancias calificadas o privilegiadas.

Circunstancias genéricas

Prado (2015) define a las circunstancias genéricas como las que se regulan en la Parte General del Código Penal y que tienen la posibilidad de operar en la determinación de la pena concreta de cualquier clase de delito. Este tipo de circunstancias solo facultan al Juez individualizar la pena concreta dentro del espacio punitivo generado entre los límites inicial y final de la pena básica. No obstante, cuando hablamos de atenuantes genéricas que identifican una menor antijurídica del hecho o una menor responsabilidad de su autor, ellas generan como resultado una menor punibilidad u oportunidad de sanción del delito y van a disponer una pena concreta menor, la que siempre se ha de proyectar hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica.

Por el contrario, si son agravantes genéricas señalan una mayor antijurídica de la conducta o una mayor responsabilidad del autor, su efectividad se manifestará además como una mayor punibilidad u oportunidad de sanción del delito, la cual se representará en una pena concreta mayor que se dirigirá siempre hacia el extremo final o máximo de la pena básica.

La ley N° 30076 ha agrupado un detallado catálogo de circunstancias genéricas en el artículo 46° del Código Penal. En el primer inciso de dicho dispositivo se insertan ocho atenuantes que son las siguientes: “a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La predominación de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, luego de consumado el delito, la reducción de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño causado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades luego de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible”.

Y en su inciso segundo, el mencionado numeral ha definido trece agravantes que citamos a continuación: “a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva”.

Las circunstancias específicas

Estas únicamente se regulan en la Parte especial y por medio de clasificaciones o párrafos complementarios que van conexos a determinados delitos. Esa es el requisito de las circunstancias agravantes organizadas en listados de artículo 189° y que guardan conexión servible de forma exclusiva con el delito de robo (artículo 188°) o de aquellas que enumeran los artículos 297° y 298° que están consideradas para operar solamente como agravantes o atenuantes

del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296°, párrafo primero); pero además del párrafo segundo de los artículos 108°-B y 152° que consignan agravantes específicas para los delitos de feminicidio y secuestro, respectivamente. (Prado, 2015).

Como expresa Prado (2015), la operatividad y efectividad de las circunstancias específicas, sean estas agravantes o atenuantes, son limitadas y se circunscriben de forma exclusiva a la especificación de la pena para tales ilícitos.

En estas situaciones, además, averiguar la pena concreta se hace al interior de los parámetros de una penalidad conminada que el legislador registró claramente para estos listados de circunstancias, los cuales tienen la posibilidad de constituirse por escenarios o grados como se puede ver en el caso del artículo 186°, donde se han configurado tres escenarios de agravantes del delito de hurto, los cuales están adscritos a una penalidad conminada propia, la cual trabaja como espacio punitivo o pena básica.

Las circunstancias agravantes calificadas y atenuantes privilegiadas

Donde Prado (2015) refiere que este tipo de circunstancias se diferencia de las otras modalidades, porque su efectividad incurre de manera directa sobre la composición de la pena conminada. Esto es, sus efectos alteran o cambian los parámetros mínimos o máximos de la penalidad legal sospechada para el delito, configurando un nuevo marco de conminación penal. Acertadamente si hablamos de circunstancias agravantes calificadas se crea una modificación ascendente que se proyecta por arriba del máximo legal original, el cual en este momento se transforma en mínimo. Ejemplo más de esto es la circunstancia calificada de la reincidencia y que está regulada en el artículo 46°-B del Código Penal. En estos casos, la circunstancia aludida crea una reforma consistente en la asignación de un nuevo extremo máximo de la pena conminada y que va a ser semejante a “una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”.

En cambio, cuando asiste en el caso una circunstancia atenuante privilegiada, lo que varía de modo descontente es el mínimo legal original y que va a ser reemplazado por uno nuevo e inferior. No hay, por ahora, en la legislación vigente, circunstancias atenuantes privilegiadas.

Causales de disminución o incremento de la punibilidad

Cabe indicar que no tienen la condición de atenuantes privilegiadas las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, ya que, si bien facilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su herramienta jurídica de esta forma como su ocasión operativa son muy diferentes.

Como lo ha precisado anteriormente Prado (2015) las causales de disminución o incremento de punibilidad no son circunstancias atenuantes o agravantes. De allí que sean erróneos las referencias a una efectividad atenuante para las situaciones de la omisión impropia o de los fallos de prohibición vencibles que se consignan en los artículos 13°, 14° y 15° del Código Penal. De hecho, las causales de reducción o aumento de punibilidad no son ajenas al delito como lo son las circunstancias, sino, por el opuesto, intrínsecas a él como a su presencia plural (concurso de delitos); o la separación parcial de sus elementos o categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad); o en su imperfecta ejecución material; de esta forma como al nivel menor de participación de la gente en su ejecución.

De ahí que el legislador aluda con continuidad a que su efecto es “disminuir prudencialmente la pena” o “incrementarse esta” (cfr. Artículos 16°, 21° y 48° del Código Penal) no atenuarla o agravarla.

En la legislación nacional y extranjera se otorga tal condición y eficacia al siguiente caso: “a) Tentativa; b) Las eximentes imperfectas; c) La complicidad secundaria; d) El delito continuado y delito masa; e) El concurso ideal de delitos; f) El concurso real de delitos”.

No obstante, la justificación de sus efectos de reducción o aumento sobre la punibilidad guardan conexión directa con la observancia y

efectividad formal y material del inicio de lesividad. Esto es, si la pena conminada o penalidad manifiestan la valoración de la aptitud dañosa que tiene cada delito, su extensión tendrá que verse reducida o incrementada cuando aquella sea menor (tentativa, cooperación secundaria) o se potencie (concurso ideal o real de delitos).

Reglas de reducción por bonificación procesal

Se tratan de premios o recompensas que influyen en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión. Se justifican por la efectividad motivadora que ejerce para crear efectos de abreviación de la actividad procesal que demanda la situación o de una conducta proactiva de colaboración con la gestión de justicia que ejerce el creador o participe de un delito. Por consiguiente, su localización normativa se descubre siempre en los Códigos o normas procesales. En el derecho nacional y relacionado tienen la condición de reglas de reducción o bonificación procesal los próximos supuestos: “a) La confesión sincera; b) La terminación anticipada del proceso) La colaboración eficaz) La conclusión anticipada de la audiencia o conformidad”.

En contraste con las circunstancias atenuantes o de las causales de reducción o aumento de punibilidad, las reglas de reducción por bonificación procesal no están enlazadas a juicios de valores propios del trámite de individualización de la pena ni a la verificación de defectos de composición o ejecución del delito. Ellas tienen una operatividad más bien complementaria, final y de refinamiento del resultado punitivo y que se produce por imperio de la ley. El Juez entonces, no valora ni razona sobre su efectividad, debido a que sencillamente la ejecuta siempre que concurren los presupuestos legales que la definen o validan. De igual modo, la extensión del efecto premial sobre la pena concreta no puede exceder jamás el límite legal fijado (un sétimo, una tercera parte, un sexto, etc.). Esto es trascendente, ya que, como se ha señalado los efectos aludidos de la confesión sincera son reglas de reducción por bonificación procesal y

no atenuantes genéricas ni bastante menos atenuantes privilegiadas. (Prado, 2015).

Mínimo legal

En opinión de Prado (2015), dice que con esta designación se identifica al extremo inicial de toda pena conminada o básica correspondiente a un preciso delito. Su primordial herramienta es marcar el límite desde el cual hay que producir el descenso o reducción de la pena. Tratándose de atenuantes privilegiadas (actualmente no reguladas en la legislación penal vigente) el mínimo legal además identifica el punto inicial del extremo interior del espacio punitivo desde el cual operará el efecto atenuante en línea descendente. No obstante, no debe malinterpretarse el mínimo legal con el mínimo genérico que tiene cada pena en la Parte General como es la situación del pensado en el artículo 29° para las penas privativas de libertad temporales (dos días).

Máximo legal

Como dice Prado (2015), se identifica como tal al límite final de la pena conminada para el delito cometido. Su primordial herramienta es marcar el punto de inicio del efecto agravante que generan las circunstancias agravantes cualificadas y que se extenderá hacia la proporción fijada por la ley; entre otras cosas, hasta una mitad por encima como lo regula el artículo 46°-B para la reincidencia: “La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el Juez incrementa la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Motivación Judicial y determinación de la pena

Como asegura Reátegui (2014) se analiza la exigencia a la afirmación de responsabilidad y la determinación de la pena, se debe si constitucionalmente se pide una razón particular, reforzada o de una razón más rigurosa, en expresiones del Tribunal Constitucional, cuando se impone una medida cautelar, sometida al principio de provisionalidad, con más grande razón (a fortiori) se tendrá que reclamar cuando se aplica de forma determinante una sanción que

limita el ejercicio de un derecho primordial, de la misma forma que sucede la pena privativa de libertad.

De otro modo, el ordenamiento constitucional se encontraría frente una paradoja: exigiría una razón particular cuando impone una medida provisional (mandato de detención o cárcel preventiva) y se prescindiría de ella cuando se está frente a una sanción determinante. (Reátegui, 2014)

El imputado como la sociedad generalmente tienen Derecho comprender por qué se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las causas por las que se elige una determinada dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador. Lo primero que hay que hacer de la determinación e individualización de la pena supone tomar partido en relación al fundamento y sentido de la pena estatal. La teoría de la pena facilita detallar la causa y la intención de la sanción jurídico penal y su aplicación al caso preciso al imprimir a la legislación, y a la aplicación y ejecución de la pena, una cierta orientación, que debe ponderar la defensa de la sociedad y la custodia de la persona humana, aunado a ello que la sanción debe obedecer al principio de proporcionalidad. (Reátegui, 2014)

Principios rectores para determinar la pena

Para la determinación judicial de la pena a los condenados, los jueces se fundamentan en una secuencia de principios rectores, esto se detalla en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de la Corte Suprema De Justicia De La Republica (2008), que hizo hincapié en lo siguiente: “con ello se deja al juez un árbitro relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Principio de legalidad

Según el Artículo II del título preliminar del código penal afirma que nadie va a ser sancionado por un acto no pensado como delito o falta por la ley vigente al instante de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se hallen establecidas en ella. (Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos, 2017).

En su enunciado formal el principio que nos encontramos analizando precisa que solo la ley puede indicar cuales las son las penas que tienen la posibilidad de imponer al autor o partícipe de un delito. De igual modo, establece que las penas solo van a poder ejecutarse del modo predeterminado por la ley. Cabe indicar que tales demandas alcanzan además a otras secuelas jurídicas del delito como las medidas de seguridad y a las secuelas accesorias. (Polaino, 2008).

Para Azañero Cuya y otros (2010), el principio de legalidad o primacía de la ley es un principio primordial del Derecho público acorde al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la intención de la ley de su jurisdicción y no a la intención de las personas, de lo que es dependiente la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter trabaja como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, ya que en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Los elementos que conforman el principio de legalidad tienen la posibilidad de entenderse al texto así y a su concepto material:

a) La legalidad en sentido formal: supone, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal únicamente se puede regular por medio de una ley los delitos y las penas, no se tiene la posibilidad de dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la práctica, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial tienen la posibilidad de construirse normas penales solamente por el poder legislativo y a través de leyes que han de ser Orgánicas (según doctrina interpretativa del art. 81 CE) en las

situaciones en que se desarrollen Derechos Esenciales y libertades públicas.

b) La legalidad en sentido material: supone una secuencia de demandas, que son: Taxatividad de la ley: las leyes han de ser exactas, esta exigencia comporta 5 consecuencias:

- ✓ La prohibición de la retroactividad de las leyes penales, como norma establecida las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sea más conveniente para el reo.
- ✓ La prohibición de que el Ejecutivo/Administración dicte normas penales.
- ✓ La prohibición de la analogía en materia penal (generar razonamientos y conductas argumentándose en la presencia de semejanza con otra circunstancia parecida).
- ✓ La prohibición de creación judicial de normas penales.
- ✓ La prohibición de que la materia penal se regule por normas consuetudinarias (no son fuentes del Derecho Penal).

La única fuente formal del derecho penal es la ley y sólo ésta puede crear los delitos y sus penas. No obstante, no se crea que la ley dentro de nuestro sistema jurídico es la exclusiva fuente de derecho; muy por el opuesto, con ella conviven la jurisprudencia (de acuerdo a la ley orgánica del poder judicial, las Salas Supremas tienen que publicar sus fallos), la práctica, los principios en general del derecho (la constitución establece que no hay que dejar de gestionar justicia por vacío o deficiencia de la ley) y la misma doctrina. Lo que pasa es que la ley prevalece sobre ellas en jerarquía e importancia, vinculando de manera directa las elecciones de los jueces y de los tribunales judiciales y administrativos. En nuestro sistema jurídico el imperio de la ley es bastante más grande que las otras fuentes del Derecho, pero no por esto es la exclusiva fuente.

Principio de lesividad

Como está estipulado en el Código penal peruano, en el artículo IV de su Título Preliminar apunta lo siguiente: “La pena, siempre, precisa de la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicos tutelados por la ley”. (Ministerio De Justicia y Derechos Humanos, 2017)

Este principio apunta que para que una conducta cierta se configure como delito, primero debe de existir un inconveniente a un bien jurídico legalmente protegido. Por consiguiente, para que un interés personal y/o popular se logre tener en cuenta como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y de igual modo debe de estar protegido por ésta. Por medio de este principio administramos la capacidad de la construcción de nuevos delitos, forzando al legislador a determinar el bien jurídico que se quiere asegurar por medio de la ley penal. Partiendo de esto, su consideración radica en que la custodia del bien jurídico es la causa que legitima la participación penal. Por otro lado, no se va a poder decir que un acto es ilícito si no está fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se sabe por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para provocar un preciso inconveniente a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

Principio de proporcionalidad o de razonabilidad de las sanciones

Este principio es también llamado como prohibición de exceso, principio de racionalidad o razonabilidad, está que viene dentro por un grupo de criterios o utilidades por medio de las cuales es viable sopesar y medir la licitud de todo género de parámetros normativos de las libertades; de esta forma como, de algún grupo de interpretaciones o apps de la legalidad que restrinjan su ejercicio. El Código penal peruano, en el artículo VIII de su Encabezado Preliminar apunta lo siguiente: la pena no puede exceder el compromiso por el hecho. Esta norma no funciona en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser organizada por intereses públicos predominantes. La relación entre las manifestaciones del

principio de proporcionalidad: abstracta [dirigida al legislador] y concreta [dirigida al juzgador], son notorias - respecto de la pena privativa de libertad- en la regulación del Código penal peruano. La mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional de Europa, coinciden en asegurar que bajo esta expresión quedan abarcados numerosos parámetros al ius puniendo. Se habla del principio de idoneidad, del principio de necesidad y del principio de proporcionalidad en sentido riguroso. Es evidente que al formular o dotar de contenido al principio de proporcionalidad en sentido extenso, el Tribunal Constitucional peruano ha usado, como en su día hicieron otros, el popular como test de proporcionalidad alemán; es decir, la distinción y el examen sucesivo de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Según Azañero Cuya, y otros (2010), está integra por tres sub principios: *idoneidad, necesidad y proporcionalidad* en sentido estricto; en esta rama del ordenamiento jurídico; y en relación con la primordial consecuencia jurídica derivada del delito de la pena, se concretarían como sigue:

En el principio de idoneidad

La ley penal interviene en el derecho a la libertad personal y otros derechos fundamentales, en el examen de idoneidad hay que constatar que la pena es ideal para la consecución de un propósito constitucionalmente legítimo. Examen que, antes que nada, pide la identificación de un fin de importancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental; tema en el que se manifiestan, según el Prominente Tribunal peruano, el principio de única custodia de bienes jurídicos y el principio de lesividad. De forma que sólo va a ser constitucionalmente válida si tiene como fin la custodia de bienes jurídicos de importancia constitucional y tipifica conductas que verdaderamente lesionan o pongan en riesgo esos bienes jurídicos. Tanto la importancia constitucional del bien jurídico como la lanosidad popular justifican que nos encontremos frente un

bien jurídico merecedor de custodia por parte del Estado, Identifica ya que, esta parte del examen de idoneidad con el criterio de merecedor de custodia penal. En segundo lugar, se habla del examen de una relación medio-fin, de constatar que la idoneidad de la medida tenga relación con el propósito, es decir: que contribuya de alguna forma con la custodia de otro derecho o de otro bien jurídico relevante. En esta relación medio a fin se debería tomar en cuenta no sólo el objetivo de la custodia de bienes jurídicos que se persigue por medio del Derecho Penal; sino, además, los objetivos preventivos que se predicen de las penas, aun cuando el Tribunal Constitucional peruano, en contraste con cómo procede cuando aborda el examen de la necesidad, se ve no tomar en cuenta éstos en el momento de elegir la idoneidad de las medidas que se cuestionan. García Caveró sostiene que el Tribunal Constitucional se ve que va online de lo que se conoce como derecho de garantista; es decir, de quienes defienden que el derecho penal no sólo cumple una utilidad de prevención de delitos sino además una utilidad garantista en oposición al delincuente (hay que asegurar además los bienes jurídicos de los delincuentes), y ello porque establece la observancia obligatoria de los principios de la dignidad de la persona y de la libertad. En mi punto de vista, sabiendo que el objetivo de las normas que prevén penas es la custodia de bienes jurídicos por medio de la prevención, general y particular, va a existir que excluir del Derecho Penal aquellas penas que se manifiesten como ineficaces por no ser útil a la prevención, como pasa, entre otras cosas, con la pena de muerte o la cadena perpetua.

Las advertencias del principio de idoneidad en el tema de Derecho Penal no se agotan aquí, sino que además acarrea la necesidad de que el mismo sea realizable por medio de las normas del Derecho Procesal y de Derecho Penitenciario.

En el principio de necesidad

Es un principio comparativo y de naturaleza empírica, en la medida en que el legislador ha de buscar medidas menos gravosas, pero de todas

formas eficaces. Sobre esto el Tribunal Constitucional Español, refrenda esta afirmación cuando sostiene que el control sobre la presencia o no de medidas elecciones menos gravosas o de la misma efectividad, se enfoca en constatar si a la luz del razonamiento lógico de datos empíricos no controvertidos y del grupo de sanciones, que el mismo legislador ha estimado necesarios para lograr objetivos de custodia análogos. Resulta visible entonces la manifiesta insuficiencia de un medio alterno menos restrictivo de derechos para la consecución de todas formas eficiente de las finalidades deseadas por el legislador. Si bien, el principio de necesidad consigue particular importancia en el instante legislativo de elegir las conductas a incriminar, además trabaja en el instante de la aplicación de la ley penal. Por esto, para las situaciones en los que no sea primordial castigar o no sea primordial llevarlo a cabo con una pena tan grave, el Código Penal debe predecir mecanismos que permitan al juez o tribunal prescindir de la pena o que permitan sustituirla por otra menos graves o, inclusive, por medidas de otra clase.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto

Constituye un requisito infaltante que permanezca una proporción entre la pena y el delito. La Pena tendrá que mostrarse, en abstracto y precisamente, como proporcionada. Dicen en el seno de la doctrina de proporcionalidad abstracta y proporcionalidad concreta, que para llevar a cabo referencia a ello debemos llevar a cabo referencia a los dos instantes o ámbitos, en los que la proporcionalidad rigurosa trabaja en el instante legislativo e instante judicial, respectivamente. En tanto que, la exigencia de proporcionalidad abstracta, entendida como la proporción entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena, con la que este se conmina, se dirige al legislador. En ese sentido, la exigencia de proporcionalidad concreta debe ser interpretada como la necesaria proporción entre la gravedad del hecho preciso cometido y la pena aplicada al creador, el cual tiene como receptor al juez o tribunal.

Principio de humanidad

Junto con el Principio de Legalidad fue un considerable aporte del iluminismo. Él “garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos que son admisibles en el contexto de las condiciones de aceptación del contrato popular. (Diez, 2013).

Este principio busca minimizar esa secular crueldad producida por la pena en el hombre y que lo perjudica en sus derechos más destacables e indispensable como la vida (pena de muerte); libertad (pena privativa de libertad); y su patrimonio (pena de multa). La primordial misión de este principio es achicar la crueldad estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un método rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su grupo. El principio de humanización de la pena conduce siempre a manifestar respecto de la persona humana del procesado y sentenciado y jura su reducción y rehabilitación popular. El principio además reposa en la “Mínima Participación del Estado”, y en el Derecho Penal como “última ratio legis”.

La Sala Penal Permanente en la Casación N° 335-2015 Del Santa, del primero de junio de dos mil dieciséis, hace referencia que el principio de Humanidad de las penas implica que cualquier persona que haya delinquido, cualquier sea el delito, se le tiene que aplicar pena que tenga como fin resocializador y poder reinsertarlo a la sociedad. Una pena inhumana es aquella que se aplica excediendo la proporcionalidad al delito cometido. Considero que este principio de Humanidad no debe ser citado tan a la ligera, entendiéndose que no se debe generalizar para todos los casos, si no que cada caso es particular y debe ser tratado como tal, como suele suceder al momento de determinar las penas, además debe ser motivado a fin de que quede claro los argumentos expuestos en su aplicación, y porque el

juzgador considera que es lo adecuado para el delito cometido. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016)

La percepción cultural de sujeto activo

Es una referencia a la norma del artículo 15° del Código, que indica que: *“El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”*.

Asimismo, sobre la aplicación judicial del artículo 15° del Código Penal y los procesos interculturales por el delito de violación de niñas y adolescentes el Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116, en sus fundamentos 6, 7, 11, 13 y 16 señalan lo siguiente:

Hoy en día la judicatura penal nacional viene registrando una recurrencia importante de procesos de delitos de abuso y crueldad sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años, los cuales tienen como autores a personas pertenecientes a las comunidades campesinas y amazónicas del país.

La presencia de este tipo de delitos y de procesos penales marcan sus mayores indicadores de continuidad en los Distritos Judiciales en Cajamarca, Loreto, San Martín, Ayacucho, Puno y Cuzco”. La mayor parte de estas situaciones almacena relación con la presencia de patrones culturales habituales que influyen en la potenciación de la puerta de inseguridad sexual de niñas y adolescentes menores de 14 años. Es más, dicho patrón cultural se reproduce en los próximos comportamientos y creencias:

1. Toda menor de edad que menstrúa puede sostener relaciones sexuales y ser sometida a ellas.
2. Prácticas arraigadas de matrimonios arreglados para niñas o adolescentes menores de catorce años.

3. Venta de niñas o adolescentes menores de catorce años con objetivos matrimoniales.
4. Validación y tolerancia del “robo” (raptó).
5. Legitimación de prácticas sexuales tempranas consentidas”.

De igual modo, hay que ver el principio pro infans que radica en la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los otros. No obstante, cuando la jurisdicción indígena o la misma red social viola los contenidos fundamentales que forman parte de las limitaciones de la jurisdicción indígena, se puede tutelar de parte de las limitaciones de la jurisdicción ordinaria los derechos de los niños nativos, dado que estos conservan sus derechos particulares que no tienen la posibilidad de ser negados por la colectividad.

Esta clase de inconvenientes de la justicia intercultural constituye una complicada paradoja y propósito difícil de cumplir por lo cual, en principio, es imposible emprender tal problemática con criterios en general. Por consiguiente, las elecciones pertinentes de satisfacción de tales conflictos tienen que identificarse y evaluarse caso por caso. Más que nada, porque en dicho tema confluyen en paralelo dos solicitudes reivindicativas contemporáneas y legítimas, que han merecido igual reconocimiento y amparo del derecho común y constitucional. De hecho, de un lado, se posesiona la válida exigencia de un respeto irrestricto a la diversidad cultural de los pueblos originarios. Y, de otro lado, emerge la demanda impostergable de lograr la plena igualdad e incorporación popular de las mujeres a la vez que de impedir que se perennicen contra ellas formas graves de discriminación o crueldad de género.

Los peligros o impactos negativos, derivados de una aplicación judicial indebida o distorsionada de tales efectos de exoneración o reducción punitiva, al recaer sobre potenciales autores de delitos tan sensibles para la red social nacional, como son las agresiones sexuales contra niñas y adolescentes menores de catorce años, proyectan un equivocado mensaje psicosocial de tolerancia o validación judicial de

un acto delictivo. Esto es, emiten o promueven una sensación colectiva de impunidad frente a la cual únicamente se esgrime como justificación el origen cultural del infractor, lo cual, por su insuficiencia o explicación aparente, resiente toda concesión razonable de tutela jurisdiccional eficaz para los derechos fundamentales de las víctimas. Es más, como advierte un área de la doctrina, tales prácticas erradas de la judicatura, sobre la interpretación y los parámetros constitucionales de la diversidad cultural, solo expresarían una contradicción paradójica en el sistema: asegurar los derechos fundamentales de la persona y, simultáneamente, tener en cuenta eximentes de pena a pautas culturales o prácticas contrarias a estos mismos derechos. Por consiguiente, ya que, tienen que fijarse lineamientos ideológicos y servibles que posibiliten una atinada administración de los procesos penales por tales delitos, a la vez que vinculen a los jueces penales con una delicada y escrupulosa aplicación del artículo 15° del Código Penal a los imputados. En coherencia con tales finalidades, es menester que los órganos jurisdiccionales penales de todas las instancias adopten y utilicen los próximos criterios:

- 1)** Deben excluirse de los alcances de esa disposición y reprimirse penalmente, toda forma violenta de abuso que hayan usado los imputados para someter a la víctima menor de catorce años a un ingreso carnal. No siendo, en ningún caso, explicación bastante el aval posterior de tales actos de parte de familiares o la aceptación por estos de alguna forma de compensación, toda vez que la vulneración de derechos fundamentales, principalmente en casos de crueldad sexual de menores de catorce años, no admite compensación ni conciliación alguna.
- 2)** La pericia antropológica es obligatoria e infaltante, en todas las situaciones, para elegir la aplicación del artículo 15° del Código Penal. El Juez competente debe además avisar al Perito sobre lo impertinente de todo contenido o conclusión pericial que pronuncie

por puntos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifique a la víctima.

- 3)** La necesaria integración y valoración de otros medios de prueba idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de importancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas. Entre otras cosas, la autoridad judicial a cargo del caso puede pedir o aceptar reporte (*amicus curiae*) o testimonios complementarios o supletorios que vienen de las autoridades comunales o ronderiles, que coadyuven a la validación, contraste crítico o reemplazo de las pericias antropológicas requeridas. El órgano jurisdiccional debe abstenerse de solucionar sobre la aplicación de esa norma penal si no tiene ningún medio de prueba de naturaleza intercultural idóneo para ello”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015).

Los delitos contra la libertad sexual en la legislación nacional

Está especificado en el Capítulo IX del Encabezado IV del Libro II del Código Penal Peruano, y bajo la designación de “Violación de la Libertad Sexual”, se han agrupado aquellas conductas punibles que afectan el bien jurídico libertad sexual; no todas, no obstante, son de interés para los objetivos de la presente exploración, sino sólo aquellas que dentro del mencionado rubro son objeto de estudio de la penalidad predeterminado por el legislador, gracias a la afectación grave del bien jurídico respectivo, esto es, aquellas conductas caracterizadas por la imposición del comportamiento sexual u otro parecido contra la intención de la víctima, sea porque por medio de la crueldad o la grave amenaza el agente llegó a hacer el tipo, o por que la víctima estaba en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de soportar o en la incapacidad de resistencia, o porque ésta misma está bajo autoridad o supervisión del sujeto agente.

Bien jurídico protegido

Como señala Peña (2015) señala que la libertad se corresponde con la iniciativa misma de Estado de Derecho en tanto este es un orden socio-

estatal delimitado por el principio de legalidad de manera tal que, la libertad solamente puede ser bloqueada o limitada por intereses de orden superior y por las causales previstas taxativamente en la Ley, en consecuencia, y ajeno de estos teóricos, queda vedado alguna modalidad de restricción a la libertad. Por estas y otras consideraciones el legislador, de conformidad con una política criminal de vanguardia, tipificó los delitos contra la libertad en el encabezado IV del CP, correspondiéndose en el tema de los bienes jurídicos personalísimos, esos vinculados a la esencia misma del ser humano.

Como apunta Peña (2015) que la “libertad sexual” parte de la soberanía misma del ser humano, de dirigir esa esfera acorde al discernimiento como plasmación de la intención que se exterioriza desde actos concretos y que implica a otro ser humano, ya que al fin y al cabo los actos que el sujeto realice con su propio cuerpo no es de incumbencia para el Derecho Penal, a menos que este sea obligado a hacerlo mediando coacción o amenaza. El “derecho a la autodeterminación sexual”, según la Constitución, es el derecho a nuestra personalidad y solo puede ser cierta por uno mismo. En esencia, los delitos sexuales reprimen aquellas conductas que atentan contra esa autodeterminación humana, el tema de lo injusto aparece exactamente cuando hace aparición un acto decidido a contrariar la configuración sexual humana.

Dicho de otra forma, como mencionado por Peña (2015) el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la aptitud de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el cható sexual según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a esa esfera, cuando no media su consentimiento.

Salinas (2011) citando a Castillo Alva, refiere que la libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más restricciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo, la

libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuánto o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino además el elegir, el escoger o aceptar el tipo o clase de accionar y acción sexual en la que nos vamos a involucrar.

En ese sentido, “la libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o habilidades de las personas de determinarse espontáneamente en el tema de la sexualidad, esta se configura como una concreción de la ‘libertad personal’, automatizada desde la esfera popular en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales.” (Cfr. Acuerdo Plenario N°01-2012/CJ-116, fundamento 11). Entendida de esta forma, salvo en el delito de persona en incapacidad de resistencia y en el de violación sexual de menor de edad, en todos los otros tipos penales sexuales del Código Penal nacional, en que libertad sexual constituye su esencia, es decir, objeto de tutela, ya que esta como derecho primordial no se observa conculcada por cuestiones de inconvenientes físicos usuarios o imposibilidades circunstanciales. En torno al tema de exploración que es la violación sexual y su penalidad en el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el tiempo 2013-2014 enfocado a lo que impone el Código Penal Peruano, podemos encontrar que el legislador nacional ha consagrado entre los artículos 170 y 174 del Código Penal los delitos de violación sexual en sus diferentes ediciones. De esta forma, en el **Art. 170** se ha consagrado la figura elemental de violación sexual, en el **Art. 171** la Violación de Persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de Soportar, en el **Art. 172** la Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia, en el **Art. 173** la Violación sexual de Menor de Edad, en el **Art. 174** la Violación de Persona Bajo Autoridad o Supervisión, cuya redacción normativa después de la más reciente modificatoria producida por la ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, quedó de la siguiente manera:

El delito de violación sexual según el (art. 170 del código penal)

Se consuma cuando una persona (que puede ser un hombre o una mujer) por medio de la violencia o grave amenaza, obliga otra a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, donde la penalidad, será aplicada con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Luego la penalidad será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación, cuando la violación sexual se comete en determinadas circunstancias, tales como:

Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos; si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar; si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública; si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave; si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima; si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Peña, (2015) refiere que la acción habitual está cierta por la ejecución del comportamiento sexual de parte de agente y contra la intención de la víctima. En nuestra dogmática no existe contrariedad para precisar los alcances de la ley apunta al comentar de comportamiento sexual. El comportamiento sexual debe ser comprendido en su acepción habitual, vale decir, como

la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro parecido, siendo sin importancia la eyaculación.

Peña (2015), además refiere que puede ser el hombre o la mujer. Resulta en este momento posible la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, sencillamente está corriendo la acción habitual. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la idea sexual corresponde indefectiblemente al varón, la coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable, de esta forma además las posiciones sexuales, el tipo penal de ingreso carnal sexual, puede darse entre acciones heterosexuales y también gays (hombre a hombre y de mujer a mujer).

El cambio de pensamiento alrededor de estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino además, al hombre en base al Principio de Igualdad que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho[1]. La Ley se refiere a la persona, lo que supone que tanto el hombre como la mujer tienen la posibilidad de ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo opuesto delinearía de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificado en el artículo 318° inc.1 del Código Penal y se constituiría un delito de irrealizable realización. (Peña, 2015).

La verdad y preciso, es que el comportamiento sexual exactamente, por el momento no puede ser comprendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista, ya que, desde una visión normativa, por el momento no solo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un comportamiento sexual, sino además la primera parte del pene en la boca de las víctimas, más en la situación de primer parte de elementos, lo que configura de todos modos es una acometida sexual. La primera parte de partes del cuerpo en cavidades antes anotadas, a nuestra consideración, debería ser reconducida a los actos contra el pudor, es una aspiración de lege ferenda, más se ve que desde la lege lata la visión es diferente.

Salinas (2011), relata que el ingreso de partes del cuerpo en las cavidades anal y vaginal; la primera parte del dedo en la vía bucal, a estos efectos no implica connotación sexual alguna. Entonces, el agente utiliza otros órganos de su cuerpo, para entrar sexualmente a su víctima. Se sabe que, en esta conjetura delictiva, el agente reemplaza al pene u elementos con fachada de pene, con partes del cuerpo que logren cumplir la misma finalidad cual es entrar sexualmente a la víctima. Se sabe que, en esta conjetura delictiva, el agente reemplaza al pene u elementos con fachada de pene, con partes del cuerpo que logren cumplir la misma finalidad cual es entrar sexualmente a la víctima. Pero, a continuación, nos preguntamos, que otros órganos del cuerpo tienen la posibilidad de cumplir esa finalidad. El dedo, la mano, los hombros, la rodilla, la oreja, la lengua, la nariz, la pierna, etc., esto es, si basamos esa inferencia en una cuestión únicamente figurativa, alguno de ellas resultaría idóneo, por otro lado, tenemos que ser consciente de la estrechez de las dos cavidades, con lo cual nos quedaríamos con la lengua, el dedo, la nariz y quizás la mano, ya que resulta de todos modos grotesco esperar abarcar los otros órganos del cuerpo, dada su anchura y longitud, claro que en el tema imaginario logren ocurrir esta clase de actos.

Según con Carmona citado por Peña (2015), el ingreso de elementos en las cavidades vaginal o anal. Se concibe en el pensamiento de hoy, que las relaciones sexuales han roto con algunos tabúes, con determinados convencionalismos que trascienden la composición orgánica de los sujetos, del mismo modo, la creatividad de esta forma como la imposibilidad del medio empleado (impotencia, sepa de erección) o frente la sepa del miembro viril, se muestran otros elementos (aparatos) premeditados a sustituirlo o dígame a reemplazarlo, sin que ellos importe que logre lograrse la misma agrado sexual, son otros elementos, además idóneos y eficaces, para perjudicar el bien jurídico tutelado. Por objeto debe entenderse todo elemento material, que el sujeto activo, o los efectos de su finalidad lujuriosa, identifique o considere sustitutivo del órgano genital

masculino, con independencia de la contundencia del mismo, que ha de producir además resultados lesivos a la integridad física de la víctima originaria un certamen ideal de delitos con el correspondiente tipo.

Según Barrera mencionado por Peña (2015), menciona que la crueldad (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, eficaz y estar causalmente conectada con el ilícito acto sexual que quiere perpetrar.

Dona mencionado por Peña (2015) nos comunica que debe tratar del despliegue de una cierta dosis de crueldad física, susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la ejecución de la conjunción carnal. Debe tratarse de crueldad física, continuada y bastante, empleada sobre el sujeto pasivo y con la capacidad de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa instantánea y directa del abuso con ingreso carnal.

Peña (2015) citando a Rodríguez, sugiere que se vulnera la intención de la mujer o del hombre, por medio del empleo de actos de fuerza material que sobrepasan o vencen su resistencia, maniatando, con cuerdas, golpes, etc. La valoración de la fuerza empleada (desvalor de las acciones) no debe reclamar, siempre, que esta sea de carácter irresistible, bastando que haya sido bastante para anular la resistencia y conseguir el ingreso carnal. Entendemos como bastante a aquella fuerza que el agente ejerce sobre el sujeto pasivo de forma seria y continuada. El fácil rechazo no es bastante para suponer que la víctima fue derrotada por la fuerza.

Por grave amenaza entendemos la violación moral seria, empleada por el sujeto activo, por medio del aviso de un mal grave a intereses de la víctima o a interés vinculados a esta. La promesa de inconveniente debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causal un mal grave e inminente. (Peña, 2015).

Como apunta Salinas (2011), la intimidación¹ debe ser susceptible de quebrantar la intención de la víctima. Sin embargo, no es requisito que la amenaza anule la oportunidad de elección. No es requisito que la amenaza sea insuperable sino únicamente ideal o eficiente. Es bastante que actúe en forma tan grave que la persona se vea precisada a elegir el mal menor. El juzgador, por lo tanto, debe preocuparse por capturar caso por caso, la idoneidad de la amenaza, teniendo a la vista las condiciones personales del agraviado (cultura, estado anímico, etc.), esto es, todas las particularidades que reviste el sujeto, a fin de calificar la idoneidad de la presión psicológica que puede ofrecer lugar por medio de la conducta del malhechor, ya que para algunas mujeres, ciertas propiedades antropológicas tienen la posibilidad de constituir ya una latente amenaza, en relación infunden un temor importante. Es indudable que ha de ser ridículo amenazar a un individuo culto con maldiciones o maleficios a fin de atemorizarla y, por consiguiente, hallar el trato sexual. Contrario sensu, en otro desinformado tal amenaza puede ser seria.

En la casación N° 49-2011, la libertad, se sostuvo que: “La doctrina jurisprudencial establecida unitaria y pacíficamente aceptada que desde los 14 años trabaja el consentimiento en materia sexual, teniendo como denominador común la exclusión del compromiso penal del agente”. En la opinión de Peña (2015) este método se sustenta en la iniciativa básica de que, en los delitos de agresión sexual, la indemnidad o intangibilidad sexual tiene relación a la preservación de la sexualidad de un individuo cuando no está en condiciones de elegir sobre su libertad en ese ámbito, teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico en tal condición a la gente inferiores de catorce años. Las relaciones sexuales con menores de 14 años se prohíben en la medida que tienen la posibilidad de perjudicar el avance de su personalidad y producir alteraciones indispensables que influyan en su

1

Intimidación, según el diccionario de la Real Academia, equivale a “causar o infundir miedo”; se conoce como vis psicológica y consiste en comunicar un mal mediante palabra, gesto u otros procedimientos, siendo necesario que despierte en la persona temor, y como consecuencia del mismo el sujeto lleve a cabo el ataque sexual.

historia o equilibrio psicológico de cara al futuro, por lo tanto, algún consentimiento del incapaz no tiene validez (presunción iuris et de iure). En tanto que desde los 14 años se asegura la libertad sexual, es decir, la aptitud legalmente conocida que tiene un individuo para auto-determinarse en dicho ámbito, por cuanto es la expresión de la libertad personal enlazada con el principio ético y jurídico de la dignidad humana. El acuerdo plenario N° 4-2008/CJ-116, en el que se estableció que los jóvenes de catorce años a más tienen la aptitud jurídica para contar con del bien jurídico libertad sexual (al igual que un individuo más grande de dieciocho años de edad) Resulta aplicable a la conducta del encausado –que no perjudicarán la iniciativa indemnidad sexual, sino la libertad sexual de un adolescente, debiendo reconducirse la tipificación llevada a cabo en artículo 173.3 del CP al artículo 170° de CP, considerándose los márgenes punitivos de este último tipo penal.

Violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir. (Art. 171 del código penal)

Este delito se consuma cuando una persona tiene acceso carnal con otra por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, donde la penalidad, será aplicada con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Igualmente, las circunstancias agravantes, se consuma cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio (infracción de deberes funcionales), es decir la penalidad será aumentada a una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años.

Esta clase penal pide del creador una actividad previa al comportamiento sexual o el análogo: es decir, que el creador haya colocado en un estado de inconsciencia o imposibilidad de soportar a la víctima, habiendo logrado dicho estado, consigue accederla

carnalmente (aunque sea parcialmente), sea con el miembro viril, en las cavidades vaginal, anal o bucal, le ingresa otras partes del cuerpo (parcial), en ambas primeras fuentes u otros elementos en las fuentes antes nombradas. No es requisito que se genere la eyaculación, menos la anidación. La más grande punición de esta figura delictiva, en relación a la figura elemental del tipo penal antecedente, radica en la más grande virtud con que cuenta el creador para ofrecer rienda suelta a sus bajos instintos, frente a una víctima imposibilitada para ponerse en contra a su acción. En ese sentido, el tipo penal se desprende cuando el creador suministra de medicamentos, hace injerir alguna dosis de alcohol, sustancia y otras sustancias capaces de anular completamente las facultades psicomotrices de la víctima, para que el creador logre entrar al comportamiento sexual, ya que sin su ejecución la víctima se hubiera negado. (Peña, 2015).

Violación de persona en incapacidad de resistencia (art. 172 del código penal)

Este delito se consume cuando una persona tiene acceso carnal con otra por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, donde la penalidad, será aplicada con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Igualmente, las circunstancias agravantes, se consuma cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio (infracción de deberes funcionales), es decir la penalidad será aumentada a una pena privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Se distingue del tipo penal previo, en éste el agente no ha necesitado desplegar esfuerzo o actividad alguna previa al comportamiento sexual o el parecido, ya que la víctima fue encontrada en una circunstancia tal que está incapacitada de realizar actos contrarios a la acción del

agente, de lo que se vale éste para hacer el comportamiento sexual o el parecido. Si en el tipo penal antecedente el sujeto agente es creador de la acusación de la imposibilidad de soportar, en el Art. 172 del C.P. es indiferente a esa circunstancia y más bien conociéndola saca beneficio de la misma.

Peña (2015) citando a Carmona, define que el bien jurídico tutelado en este delito es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de todos esos que están en un estado de incapacidad de defensa, que por su particular condición psicofísico están en un estado de puerta de inseguridad.

Desde el criterio de Castillo (2002) se busca asegurar de la forma más extensa viable la indemnidad sexual de la gente que se hallan incursas en casos de inimputabilidad o en ocasiones semejantes a ella como la incapacidad de soportar y que en este último caso es imposible adivinar siempre que estén privadas de su libertad sexual por lo menos de modo total.

Garrido mencionado por Peña (2015) define que las anomalías psíquicas son aquellas perturbaciones que tienen la posibilidad de padecer la cabeza humana, son de la más diferente clase, en relación a la manifestación de anomalías que afectan dificultosamente la psique de algún sujeto. En el tema de las anomalías de la salud que afectan la psiquis, se comprenden la esquizofrenia, la paranoia, la psicosis maniaco depresivo, la epilepsia de esta forma como otras que afectan dificultosamente el estado habitual de la cabeza humana.

De igual modo Peña(2015) refiere que la grave variación de la conciencia se habla ya que, de un estado de permanencia que lesiona intensamente la esfera cognoscitiva, este obra, por lo tanto alterado en su propia conciencia(esfera del "yo") o de todo el mundo circundante que lo circunda, o se ve anulado en la aptitud de vigilar sus propios actos (facultades psicomotrices), la ebriedad, el sueño, la fiebre, alta dosis de medicamentos, etc., son per se causantes que generan grave perturbación en la conciencia humana. Estos estados mentales tienen

la posibilidad de perjudicar a personas normales, ósea, no se necesita de un lote patológico para que prosperen. El nivel de inconsciencia debe conseguir tal magnitud; es exigible un mínimo de participación anímica.

Dicho con expresiones de Peña (2015) que el retardo mental constituye un estado deficitario del intelecto, una deficiencia significativa de las facultades psicomotrices del sujeto. El razonamiento de la víctima es deficiente, su elección no tiene validez jurídica, ya que no consigue entrar a un nivel de aprehensión real de las cosas, su relación con la verdad está totalmente desdibujada, distorsionada.

Violación sexual de menor de edad (Art. 173° del Código Penal)

Es este el tipo penal con merecimiento de mayor pena en el rubro de los delitos contra la libertad sexual. Se consuma cuando una persona tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad; donde la penalidad fluctúa en cadena perpetua (cuando la víctima tiene menos de diez años de edad) y de no menor de 30, ni mayor de 35 años (cuando la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce). Igualmente, en la circunstancia agravante, incrementa la penalidad a cadena perpetua, cuando el autor tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (que tiene entre diez años de edad, y menor de catorce) o le impulse a depositar en él su confianza.

Como se advertirá, el fundamento de la severa punición radica en la minoría de edad de la víctima de la que saca beneficio el agente para llegar al comportamiento sexual o el análogo; minoría de edad que no le facilita comprender o abarcar la naturaleza de los hechos, todavía en el supuesto que la víctima logre haber consentido o suplicado el comportamiento sexual o el parecido, ya que su intención o discernimiento está viciado exactamente por la inmadurez psicológica que corresponde a su minoría de edad. Nace de esta forma la noción de lo que los autores denominan crueldad ope legis, ósea presupuesta

por la ley, aun cuando para otros de lo que verdaderamente se habla es de la sepa de intención sexual.

Salinas (2011) refiere que esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los inferiores de catorce años, en este momento la moralidad de los inferiores de dieciocho años hasta los catorce años. En principio se habla del habitual avance de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede observar dificultosamente comprometida, como resultado de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos dañinos van a ser superiores, de esto viene que las penalidades también sean superiores.

Según Peña (2015) el fundamento de la tutela es el nivel de inmadurez psicobiológico de los inferiores de catorce años, circunstancia que los ubica en la incapacidad de vigilar racionalmente su conducta sexual. De ahí que la ley prescribe la completa abstención que de todos modos parte de una presunción no en todos los casos empíricamente demostrable, ya que esa presunción es jurídica y no fáctica, ya que puede que en uno casos, si permanezca el consentimiento, solo que para el orden legal éste no es válido, sin importar advertirse un discernimiento en el menor rigurosamente comprobable; ya que en verdad, lo que se presume es que el menor no está en aptitud de abarcar la naturaleza y los alcances de la relación sexual que ejecuta, lo cual en algunos casos no va a ser así. En la situación de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede perjudicar el avance de su personalidad y producir en ella alteraciones destacables que influyan en su historia o su equilibrio psicológico en el futuro; en relación a perturbación de habitual desenvolvimiento de su sexualidad, que puede perjudicar sus relaciones más adelante, así como su seguridad emocional y psíquica que además se ve afectada con esta clase de conductas. No obstante, ello, en el Recurso de Nulidad N° 265-2008 – Huánuco, se determinó que:

“El supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatario ni a efectos de reducción de la pena, dado que en todos estos casos siempre se tendrán entre dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores”

Por la sola razón biológica de la edad, la ley presume que el menor no tiene aptitud y discernimiento para abarcar el concepto del acto sexual, por lo cual niega vida válida a su consentimiento, al que no le acuerda ninguna importancia jurídica a los objetivos de la tipificación del delito. La irrelevancia del consentimiento del menor, es puesta de relieve en el siguiente Recurso de Nulidad N°418-2012- Lima, al indicarse que:

“El encausado busca minimizar su responsabilidad penal alegando que no se acreditó que ejerciera violencia sobre la víctima y que, al contrario, existió consentimiento de parte de ésta, más aún si se probó que mantuvieron una relación convivencial; sin embargo, se estableció que la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales con el encausado a los 11 años de edad, dando a luz a los 12 años, por lo que su supuesto consentimiento es irrelevante al no poseer capacidad para decidir sobre su sexualidad”.

Por último, se agrava más la penalidad (Art. 173-A) si el agente ha obrado con crueldad; esto es haciendo sufrir un padecimiento insignificante a la víctima, o si - tratándose de agraviados con edades que oscilan entre los 10 años y menos de 14 años -, se ha producido preterintencionalmente su muerte o una lesión grave, siempre que el agente haya podido vaticinar estos resultados. La pena en estas situaciones va a ser de cadena perpetua.

Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (Art. 174 del Código Penal)

Este delito se consume cuando una persona, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por

alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna; donde la penalidad, será aplicada con una pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

Boix mencionado por Peña (2015) apunta que de esta forma como en los tipos penales precedentes es sin importancia la utilización de la fuerza física o moral, en esta clase tampoco estos medios comisivos forman parte del mismo. Más bien, gracias a la circunstancia en que está la víctima (bajo dependencia, autoridad o vigilancia), se produce en ella un singular estado psicológico de dependencia en oposición al sujeto agente. Para la víctima el sujeto agente no es un desconocido; al opuesto, tuvo cierto contacto con él, pero hablamos de una relación no siempre dinámica, aun cuando pudo ocurrir. En esa relación o contacto se origina la dependencia psicológica; sea ya por que la víctima es dependiente materialmente del agente, o éste ejerce autoridad o supervisión sobre ella. Se habla, por esto, de asegurar a quienes, por hallarse en una de las ocasiones relatadas, no tienen las mismas condiciones para el ejercicio de la libertad sexual que el resto de la gente.

Dicho con las expresiones de Peña (2015) el sujeto activo puede serlo tanto el hombre como la mujer colocada en una circunstancia de superioridad (abuso de un tema de organización específico). Esta persona tiene la posibilidad de tener la atribución de dirigir, formar parte, accionar en una cierta institución: un hospital, orfanato, establecimiento carcelario, comisaría, nosocomio, colegio, u orfanato, etc. La víctima debe encontrarse bajo su dependencia, autoridad o supervisión, esto es, en una relación de inferioridad en relación al autor. Respecto a la modificación efectuada por la ley 28704, Son de todos modos dos las ediciones producidas, una referida al marco penal irrealizable, y otro en la determinación normativa de las situaciones agravantes. Entonces, el tipo base no es modificado en sus elementos

componedores de tipicidad, los cuales fueron modificados de manera significativa con la Ley 28251 del 08 de junio de 2004, sino en la norma de sanción (pena). “El marco penal es modificado de una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años a, una pena no menor de seis ni mayor de ocho años. La intención es clara, intensificar la respuesta punitiva, a fin de ejercer una más grande intimidación hacia los infractores potenciales de la norma y, de conferir al juzgador superiores elementos de prognosis para adoptar la medida de detención preventiva –como cautela de naturaleza personal”.

En el tema doctrinario, ya bastante se escribió sobre la teoría económica del derecho, sobre el delincuente racional, quien somete a una operación costo-beneficio de elección delictiva o mejor, dicho general, este tipo de delincuentes, no gozan de un intelecto racional a fin de considerar los pros y contra de su conducta antijurídica, son personas que perdieron cualquier clase de introspección autónoma, sin que ello desencadene una circunstancia de inimputabilidad.

Como tiene dentro el inciso 5: “si el creador es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia su víctima”.

Un área considerable de la doctrina, fue solamente el cuestionar el estilo casuístico del legislador, al instante de saber normativamente las modalidades típicas, ya que, en lugar de cerrar espacios de impunidad lo que crea es una confusión en el juzgador al instante de saber el supuesto aplicable caso preciso. De hecho, el principio de legalidad material, pide la sanción de normas visibles, algunas, exactas y exactas en su modulación habitual. Empero, en los delitos como los sexuales, es justificado la integración de algunas agravantes, a fin de graduar el nivel del injusto y la responsabilidad del creador. El legislador sanciona las normas penales, acogiendo las proposiciones de grupos de presión hegemónicos.

En esta situación, se ve que, dado que se haya producido violaciones en el tema escolar, ha producido la elección de legislar verdaderamente este supuesto habitual. A fin de ofrecer nuestra

opinión, nos debemos remitir al inciso 2) del articulado en examen, el cual reza de la siguiente manera: “si para la ejecución del delito de haya prevalido de algún posición o cargo que le dé especial autoridad sobre la víctima [...]”. Entonces, ¿Qué es lo que se quiere sancionar con una mayor pena? De hecho, el abuso del creador de una posición ventajosa o de dominio sobre la víctima, la cual es usada de forma positiva por el agente para perpetrar el delito mencionado. Es el prevalimiento que fundamenta una más grande responsabilidad del creador. Por consiguiente, nos preguntamos, si la posición de docente de educación en una escuela, brinda una cierta posición y alguna autoridad sobre la víctima. Claro que sí, en la relación profesor-alumno está presente una relación de seguridad y autoridad que es latente, es una relación de carácter institucional que le confiere al maestro una particular posición frente a su alumnado, que en esta situación es aprovechado por el docente para la perpetración de un delito contra la libertad e intangibilidad sexual. Estando a lo explicando, la integración de esta situación agravante era de todos modos innecesaria y, lo exclusivo que va a ocasionar, son ámbitos oscuros de interpretación normativa.

Comentarios a la modificación de las “Circunstancias de Agravación”, vía la ley 30076

Los últimos lineamientos jurisprudenciales dictados de parte de la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios, en este tema de la criminalidad (“sexual”) y de hecho la declaratoria de Inconstitucionalidad del inciso 3) del artículo 173° por parte del TC (exp. 00008-2012-PI/TC), habría de incidir en una reforma normativa del presente articulado, en tanto los inferiores de dieciocho años y superiores de catorce años, al quedar fuera de la custodia normativa del 173°, habría de merecer una característica referencia en el apartado de las “circunstancias de agravación”. Ya que, si bien, personas con tales propiedades cronológicas, son portadoras de “libertad sexual” y no de “indemnidad sexual”, como de manera equivocada se pretendía plantear la Ley 28704, meritan una custodia jurídico-penal reforzada, comprendido ello,

que al estar atravesando la etapa de la adolescencia, son aun atacables frente estos sucesos execrables, más que nada por quienes ostentan una relación de seguridad o de autoridad sobre estas. Es por eso dejando claro que la “libertad sexual”, de estas víctimas, se ve quebrantada cuando el agente utiliza crueldad o amenaza, para de esta forma conseguir el ingreso carnal sexual, y sumado esto a la inmadurez del sujeto pasivo, trae consigo un más grande desvalor del injusto habitual, que de manera precisa es valorado por el legislador para seguir a un aumento de la penalidad aplicable. Acorde la lectura del inciso 6) del artículo 170°. De recibido, las consecuencias (secuelas) negativas que los ultrajantes sexuales arrastran a sus víctimas, son de intensidad más significativa, cuando el ofendido es un individuo menor de 18 años, máxime cuando ni siquiera dio principio de su vida sexual. Hasta antes de la modificatoria producida por la Ley 28704, esta circunstancia de agravación estaba contenida en el inciso 4) del articulado.

Además, la Ley 30076, en un primer instante, supuso a modificación el inciso 1), en el radical que reglaba la violación realizada por dos o más sujetos, no comprendíamos las causas de tal derogación, en el sentido de que la participación en el acontecimiento delictivo, por una pluralidad de personas, manifiesta un más grande riesgo, no solo para la libertad sexual de la víctima, sino además para su integridad física, para su historia, lo cual denota causas más que suficientes, para seguir a una acriminación agravada, alegremente, se rectifica tal error, por medio de la Fe de Erratas del 20 de agosto del 2013 de la Ley 30076. Para el desarrollo de la investigación se tendrá presente el número de sentencias condenatorias por el delito de violación sexual en el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto. De esta manera, en el presente estudio se realizará la evaluación de la variable mediante un análisis descriptivo comparativo de los porcentajes obtenidos, para determinar el nivel de concordancia que existe entre la penalidad estipulada en el Código penal y las penalidades impuestas en cada sentencia condenatoria.

1.4. Formulación del problema

Problema General

¿Cuál es la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014?

Problemas Específicos

- ¿Cuál es la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal?
- ¿Cuál es la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto?

1.5. Justificación

Relevancia social: La información recopilada y analizada para la realización de esta investigación, permitirá resaltar las deficiencias en cuanto a la sanción merecida al sentenciado según el tipo de delito de violación sexual que haya cometido, constituyendo un sustento científico acerca de las penalidades que deberían estar dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Valor Teórico: La investigación se justifica de manera teórica porque nos permite analizar artículos del código penal objeto de estudio (Art. 170° al Art. 173.2°) bajo el contexto y realidad del ámbito geográfico en el que se desarrolla (Tarapoto), permitiendo de esta manera evaluar la efectividad y consecución de los juzgadores al momento de imponer una pena a un sentenciado. Así mismo, los resultados encontrados constituirán un aporte es materia de conocimiento sobre la problemática identificada, debido que a nivel local no hay investigaciones relacionadas al tema.

Implicancias Prácticas: La investigación pretende una revisión de los fundamentos que los juzgadores deberían considerar al momento de la determinación judicial de la pena, tratándose de violaciones de

menores de edad. Asimismo, se pretende un análisis crítico de la determinación judicial de la pena para casos como los planteados revisando la argumentación que se ha utilizado para determinar la pena concreta impuesta, específicamente en la aplicación del artículo 45-A del Código Penal, en cuanto a la individualización de la pena mediante el sistema de tercios.

1.6. Hipótesis

General

Hi: Existe diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.

Ho: No existe diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.

Específicos

Hi₁: Existe una importancia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal.

Hi₂: Existe una importancia en la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto.

1.7. Objetivos

General

Conocer la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.

Específicos

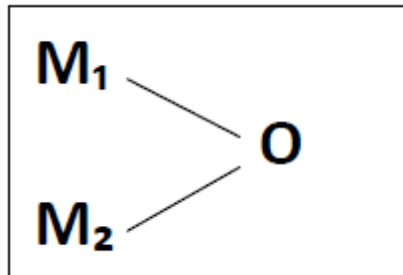
- Identificar la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal.

- Verificar la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto.

II. METODO

2.1. Diseño de Investigación

La investigación presenta un diseño descriptivo comparativo, ya que como objeto principal se encuentra en conocer la diferencia de la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín, asimismo describir las características de cada uno de los indicadores que convergen a la variable.



Donde:

O = Penalidad por los delitos de violación

M_1 = Código Penal

M_2 = Sentencias condenatorias

2.2. Variable, Operacionalización Variable

V1: Penalidad de los sentenciados por el delito de violación sexual.

Tabla 1: Operacionalización de la variable.

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Penalidad de los sentenciados por el delito de violación sexual	La pena debe implicar un sufrimiento; ser impuesta a causa de una violación de la ley: ser infringida a un presunto o actual violador de la ley, a causa de tal violación, ser administrada por una autoridad constituida según el sistema legal contra el que se realizó la transgresión.	La penalidad es el espacio punitivo (límite inicial hasta un límite final) establecido en el Código Penal. También se considera penalidad a la pena impuesta por el colegiado en la parte resolutive de las sentencias.	Artículos 170, 170.2°, 170.6°, 172°, 173.1° 173.2° y el 174° del Código Penal	Figura básica de violación sexual	Razón
				Violación de Persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de Resistir	
			Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia		
			Violación de Persona Bajo Autoridad o Vigilancia		
			Violación sexual de Menor de Edad		
			Penalidad de los sentenciados	Parte resolutive de las sentencias en el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014	

Fuente: Marco teórico variable

2.3. Población y muestra

Población:

El universo poblacional está conformado por 50 sentencias condenatorias por el delito de violación sexual que se han emitido en el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014, las mismas que serán comparadas desde la perspectiva punitiva de los artículos 170° al 174°, del Código Penal.

Muestra:

El objeto de estudio se considera 30 sentencias condenatorias por el delito de violación sexual que se han emitido en el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014, las mismas que serán comparadas desde la perspectiva punitiva de los artículos 170° al 174°, del Código Penal.

Muestreo:

El muestreo aplicado a la presente investigación, es no probabilístico; por lo tanto, la muestra a ser utilizada, solo será en base de 30

sentencias condenatorias, la mismas que fueron seleccionadas por acceso a la información, en las que se advierte condenas por el delito de violación sexual, emitidas por el cuarto juzgado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014; precisando que no se cuenta con la totalidad de la población, debido a que varias fueron remitidas al almacén de archivo del Poder Judicial, para su custodia respectiva.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Tabla 2: Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Alcance	Informantes
Recopilación de datos, análisis documental	Guía de análisis documental	Variable Penalidad de los sentenciados por el delito de violación sexual.	30 Sentencias condenatorias que se han emitido el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín
Fichaje	Fichas Bibliográficas	Marco Teórico, Realidad problemática y Trabajos previos	Libros, Tesis y Libros electrónicos

Técnicas e instrumento

La Técnica que se aplicó en la investigación fue la de recolección de datos, para cuyo efecto se utilizó el **análisis documental** de las sentencias condenatorias que han emitido en el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín sobre los delitos de violencia sexual.

El instrumento empleado para recoger y registrar los datos fue **la guía de análisis documental**, permitiéndonos así facilitar la recolección de los datos según los indicadores correspondientes de la variable de estudio.

Validación y Confiabilidad

Validez del Instrumento de la Investigación

La Consulta de expertos:

Este procedimiento se utilizó con la finalidad de que emitan su juicio respecto del contenido del Instrumento de Guía de Análisis Documental, evaluando la representatividad, relevancia de los indicadores y atributos que se pretende medir en la investigación.

Además, se le proporcionó una copia del Plan de Tesis para que conozcan el contenido de la misma, en especial la variable en estudio, las hipótesis, los objetivos y la relevancia del estudio planteado. Se realizó la consulta a tres expertos, y los resultados se muestran en el Anexo.

2.5. Métodos de Análisis de Datos

Esta etapa de la investigación se realizó utilizando los criterios establecidos por la estadística aplicada a la investigación científica, contando con el soporte informático del software SPSS y el programa de Microsoft Excel, para luego ser presentados en tablas y gráficos con sus respectivas interpretaciones que permitan un mejor entendimiento.

Este soporte informático fue utilizado para determinar la validez o rechazo de la hipótesis de investigación. Complementariamente nos ayudó en la construcción de las tablas y gráficos de los indicadores que conforma la variable en estudio, esto con la finalidad describirlos de una manera esquemática.

Se tiene en cuenta la aplicación de la prueba de T de Student por tratarse de variable cuantitativa de escala de razón.

Para la prueba de T de Student se tiene que tener en cuenta que se cumple con el supuesto que el estudio de que la prueba debe de ser paramétrica, es decir se trabajen con escalas de medición de razón o intervalo.

2.6. Aspectos éticos

Para la realización del presente trabajo de investigación se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones éticas:

- a) Se ha tomado en cuenta los derechos de autor, razón por la cual, cada uno de los enunciados fueron citados basándose en una fuente confiable.
- b) La confidencialidad de la información, por tanto, los casos son expuestos de forma anónima, sin detallar nombres de las personas que participan en los casos analizados.

Para la validez del instrumento de estudio, éste fue adecuado en base a nuestra realidad de investigación y sometido a juicio de expertos con la finalidad de obtener información fidedigna que permita realizar un verdadero análisis y con ello obtener resultados.

III. RESULTADOS

1.1 Identificar la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal.

Tabla 3: Penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal:

Nro.	Tipo de Delito	Nro. de sentencias	Penalidad según el C.P.
1	Figura básica de violación sexual. Art. 170°	2	6 -8
2	Violación por prevalencia (autoridad, cargo o parentesco). Art. 170.2°	3	12 – 18
3	Violación a víctimas entre 14 años y menores de 18. Art. 170.6°	4	12 – 18
4	Violación a Persona en Incapacidad de Resistencia. Art. 172°	1	20- 25
5	Violación a víctimas menores de 10 años. Art. 173.1°	7	cadena perpetua
6	Violación a víctimas entre 10 años y menores de 14. Art. 173.2°	13	30- 35

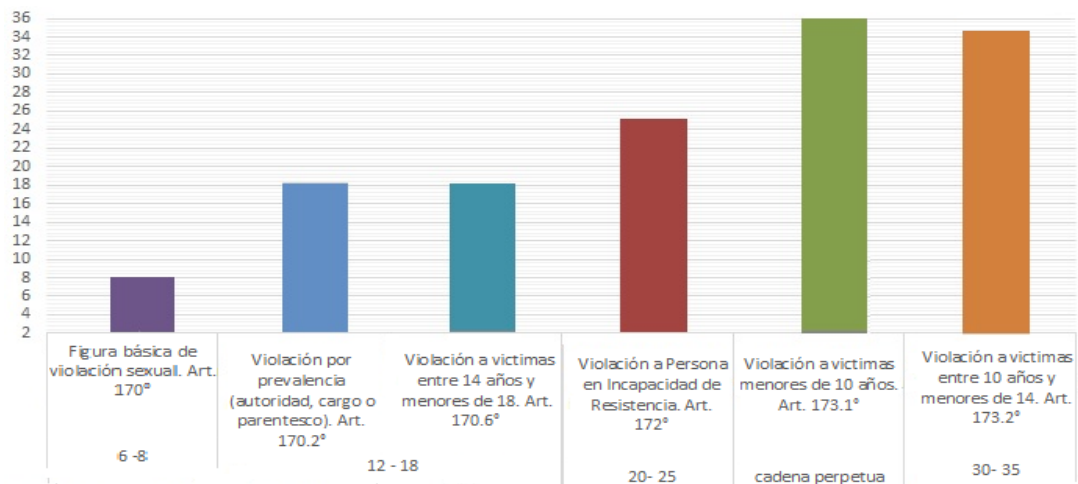
Fuente: Código Penal

Elaboración propia

Interpretación

Al analizar la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal, se identificó las penas establecidas por los legisladores, así como también los espacios punitivos de estas penas (límite inicial hasta un límite final) considerandos justos según la gravedad del daño causado a la víctima, esta especificación esta denotada en cada artículo en mención, tal como se puede observar en la tabla N° 3.

Gráfico N° 1: Penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal



Fuente: Código Penal

Elaboración propia

Interpretación

Como se muestra en el gráfico N°1, las penalidades señaladas por los legisladores en el Código Penal, se evidencia de esta manera en forma dinámica que los tipos de violación sexual tienen una pena mínima de 6 años y una máxima de cadena perpetua, según las circunstancias agravantes y la minoría de edad de la víctima.

1.2 Verificar la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto.

Tabla 4: Penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014

N°	Expediente	Tipo delito de violación sexual	Penalidad en las sentencias condenatoria	Total Sentencias	Principio
1	147-2014	Figura básica de violación sexual. Art. 170°	5	2	proporcionalidad
2	329-2014		6		Legalidad, proporcionalidad, lesividad
3	76 - 2013	Violación por prevalencia (autoridad, cargo o parentesco). Art. 170.2°	10	3	proporcionalidad
4	485-2014		10		humanidad, proporcionalidad
5	513-2014		8		proporcionalidad
6	198-2013	Violación a víctimas entre 14 años y menores de 18. Art. 170.6°	10	4	proporcionalidad
7	340-2014		12		legalidad, proporcionalidad, lesividad
8	491-2014		10		Proporcionalidad
9	62-2014		10		proporcionalidad
10	383-2014	Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia. Art. 172°	17	1	razonabilidad
11	177-2013	Violación a víctimas menores de 10 años. Art. 173.1°	20	7	humanidad
12	130-2013		20		humanidad
13	63-2013		cadena perpetua		legalidad, proporcionalidad
14	878-2014		35		humanidad
15	594-2014		35		humanidad, proporcionalidad y razonabilidad
16	702-2014		30		humanidad, proporcionalidad y razonabilidad
17	150-2014		35		humanidad
18	158-2013	Violación a víctimas entre 10 años y menores de 14. Art. 173.2°	4	13	humanidad
19	27-2013		20		humanidad
20	47-2013		30		legalidad, proporcionalidad, lesividad
21	595-2014		15		humanidad, proporcionalidad
22	559-2014		27		proporcionalidad
23	108-2014		30		legalidad, proporcionalidad
24	1183-2014		25		proporcionalidad
25	1309-2014		23		proporcionalidad
26	52-2014		27		humanidad
27	382-2014		28		humanidad

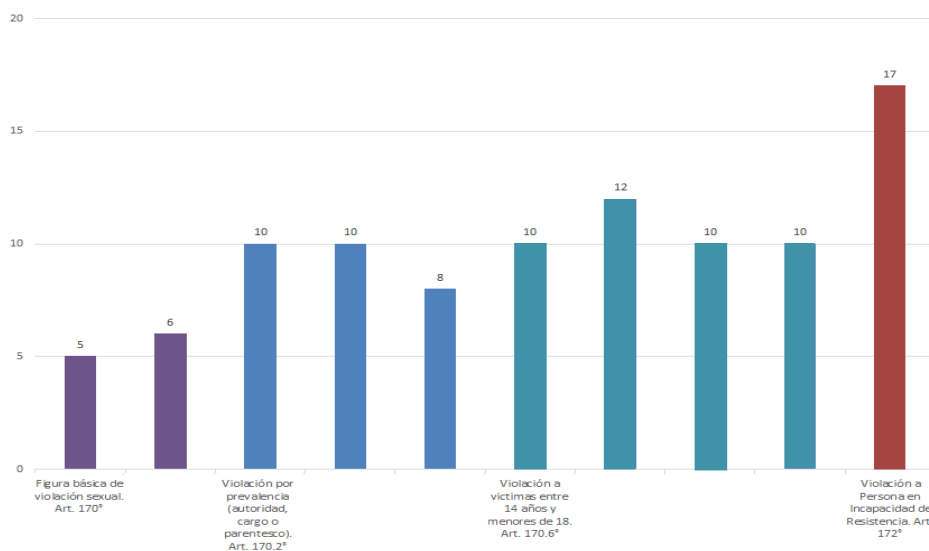
28	520-2014		4		humanidad
29	593-2014		27		humanidad
30	331		33		legalidad, proporcionalidad, lesividad
TOTAL			30		

Fuente: Expedientes judiciales del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto
Elaboración propia

Interpretación

De la misma manera se procedió a analizar las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 para verificar la penalidad que fueron impuestas en las sentencias condenatorias por los delitos de violación sexual, tal como se muestra en la tabla N°4, donde se evidenció que de las 30 sentencias condenatorias solo 6 sentencias se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley, y el restante están con penas por debajo del mínimo legal.

Gráfico N° 2: Penalidades de las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art 170°, Art. 170.2, Art. 170.6, Art. 172)



Fuente: Expedientes judiciales del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto
Elaboración propia

Gráfico N° 3: Penalidades de las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art. 173.1, Art. 173.2)



Fuente: Expedientes judiciales del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto
Elaboración propia

Interpretación

Se observa descriptivamente en los gráficos N°2 y N°3, la penalidad impuesta en las sentencias condenatorias por el delito de violación sexual emitidas por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, donde se evidencia que prevén penas por debajo del mínimo legal establecido.

1.3 Conocer la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.

Para el desarrollo del presente objetivo, se aplicó un instrumento estadístico considerado como la prueba T de Student, debido a que la variable manejada es esencialmente cuantitativa y una forma efectiva de medir la diferencia entre los resultados de la penalidad en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto.

Tabla 5: Resultados diferenciadores entre el código penal y decisiones del juzgado

N° Caso	Penalidad según el código penal	Promedio de la penalidad del Código Penal	Penalidad en las sentencias condenatorias
1	6 a 8 años	7	5
2	6 a 8 años	7	6
3	12 a 18 años	15	10
4	12 a 18 años	15	10
5	12 a 18 años	15	8
6	12 a 18 años	15	10
7	12 a 18 años	15	12
8	12 a 18 años	15	10
9	12 a 18 años	15	10
10	20- 25	22.5	17
11	cadena perpetua	∞	20
12	cadena perpetua	∞	20
13	cadena perpetua	∞	∞
14	cadena perpetua	∞	35
15	cadena perpetua	∞	35
16	cadena perpetua	∞	30
17	cadena perpetua	∞	35

18	30- 35	32.5	4
19	30- 35	32.5	20
20	30- 35	32.5	30
21	30- 35	32.5	15
22	30- 35	32.5	27
23	30- 35	32.5	30
24	30- 35	32.5	25
25	30- 35	32.5	23
26	30- 35	32.5	27
27	30- 35	32.5	28
28	30- 35	32.5	4
29	30- 35	32.5	27
30	30- 35	32.5	33

Fuente: Anexo N° 03

Hipótesis

Hi: Existe diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.

Ho: No existe diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.

Prueba T de Student

A continuación, se realizó el aporte estadístico con la aplicación de la prueba T de Student de muestras relacionadas, teniendo un común factor que es la media generada en base al proceso de tabulación de datos recopilados. Dichos resultados nos presentan la siguiente tabla.

Tabla 6: Prueba T de muestras relacionadas

Prueba de muestras emparejadas

	Diferencias emparejadas					t	gl	Sig. (bilateral)
	Media	Desviación estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
				Inferior	Superior			
Código Penal 4to Juzgado	19,93333	26,92926	4,91659	9,87778	29,98888	4,054	29	,000

Fuente: Anexo N° 03

Interpretación

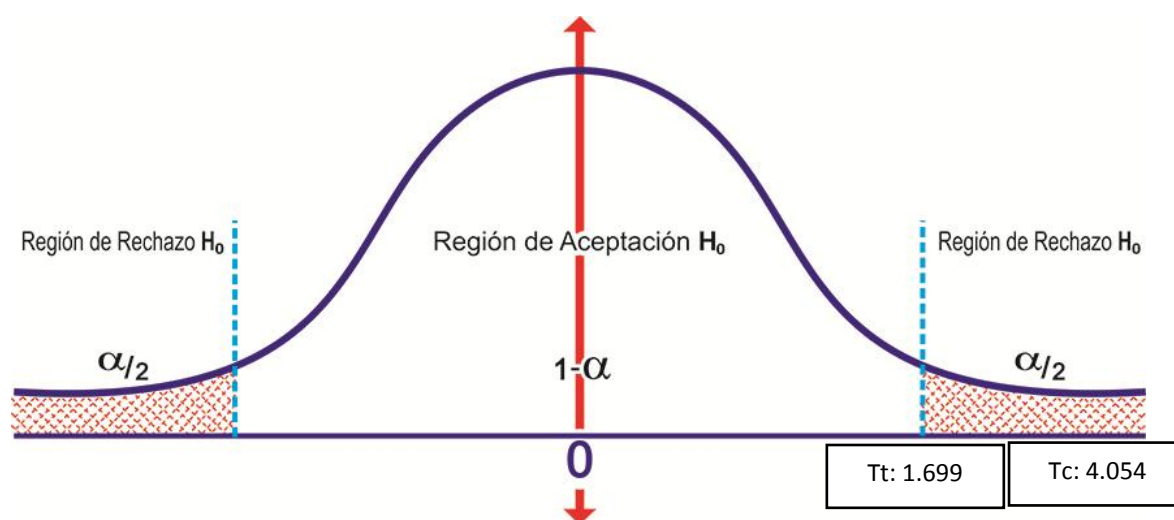
De acuerdo a lo aplicado en la prueba de T de Student de muestras relacionadas, se ejecuta la diferencia entre las penalidades del Código Penal y las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto. Obteniendo una media poblacional de 19.9333 el cual según el principio estadístico de la prueba se debe de encontrar dentro del rango inferior que su valor es 9.87778 y el valor superior es 29.98888. Lo cual llega a concluir que existe una diferencia significativa entre las muestras de estudio y por lo cual se puede plantear y contrastar la hipótesis de la investigación.

Tabla 7: Prueba T para contrastación de Hipótesis

Variable	Nivel de significancia	T Tabular	T calcular	Decisión
Penalidad en los delitos de violación sexual	0.05	1.699	4.054	Se acepta la H1

Fuente: Anexo N° 03

Gráfico N° 4: Campana de Gauss



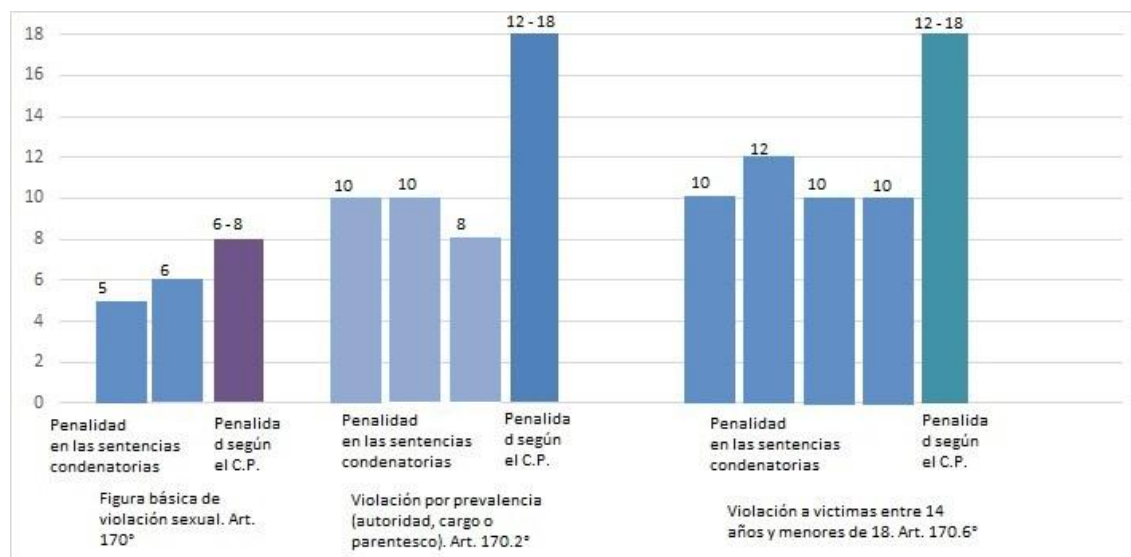
Fuente: Tabla N° 03

Decisión

En base a la campana de gauss, podemos decidir que la T cuyo valor es 4.054 siendo mayor a la T tabular, cuyo valor es 1.699, se puede determinar H_0 se encuentra en la región de rechazo. Dado ese caso se puede aceptar la hipótesis de investigación H_1 : Existe diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.

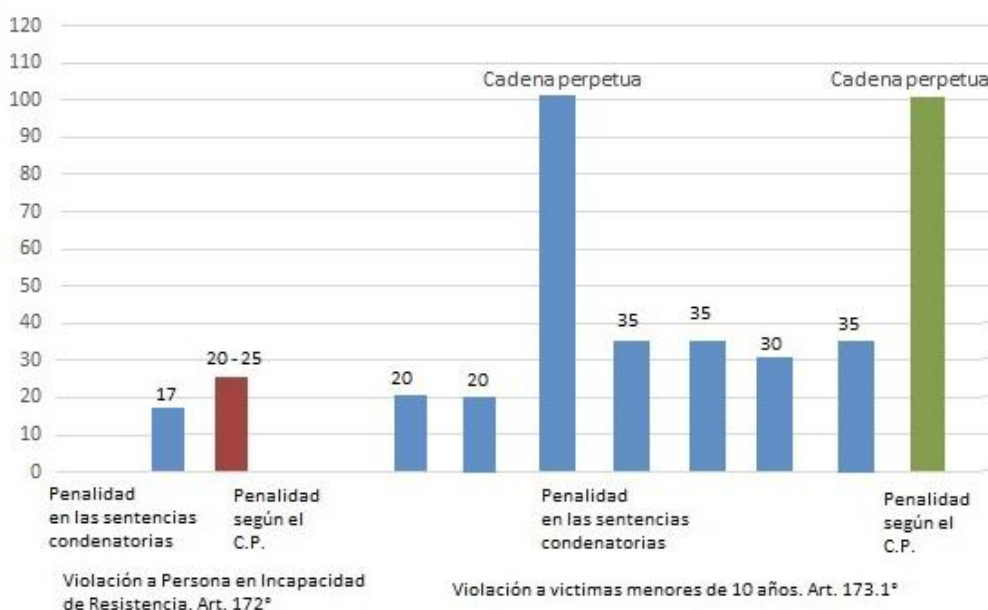
Al analizar cada una de las sentencias condenatorias se hizo una comparación entre los parámetros establecidos por la ley en cuanto a las penalidades que rige el Código Penal y las penalidades impuestas en el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014, como se muestra los gráficos N° 5, N°6 y N°7, donde se encontró una diferencia significativa en las penalidades impuestas comparadas a los parámetros establecidos que brinda el Código Penal, tal como se observa de manera dinámica en los gráficos siguientes:

Gráfico N° 5: : Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art. 170, Art. 170.2, 170.6°)



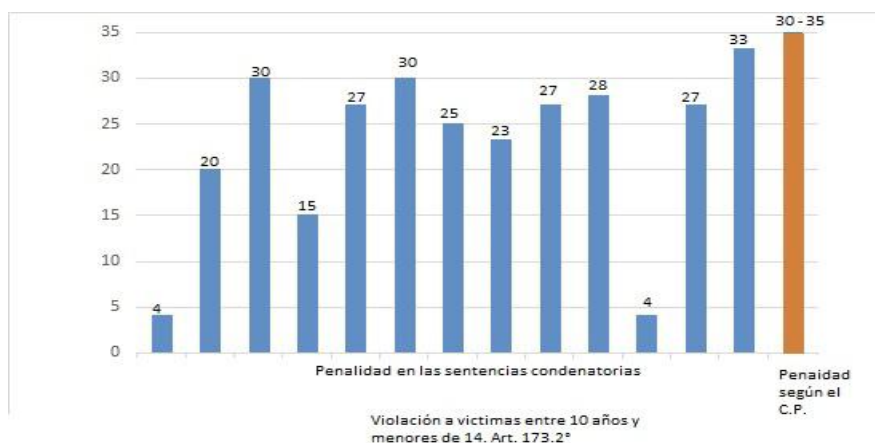
Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 6: Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014(Art. 172, Art. 173.1°)



Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 7: Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014 (Art. 173.2°)



Fuente: Elaboración propia

Tabla 8: Tabla resumen del subtotal de la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, que se encuentran dentro del rango con el Código Penal

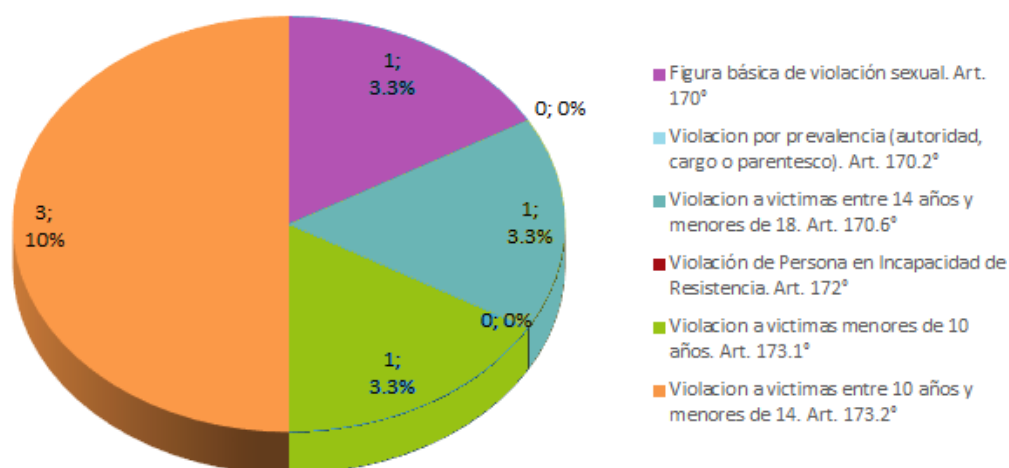
Tipo de Violación	Subtotal de Sentencias que están dentro del rango	%
Figura básica de violación sexual. Art. 170°	1	3.3%
Violación por prevalencia (autoridad, cargo o parentesco). Art. 170.2°	0	0.0%
Violación a víctimas entre 14 años y menores de 18. Art. 170.6°	1	3.3%
Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia. Art. 172°	0	0.0%
Violación a víctimas menores de 10 años. Art. 173.1°	1	3.3%
Violación a víctimas entre 10 años y menores de 14. Art. 173.2°	3	10%
TOTAL	6	20%

Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Como se observa en la tabla N° 08, el subtotal de las sentencias condenatorias que están dentro del rango con el Código Penal, es equivalente a 6 sentencias condenatorias, dejando una gran holgura en relación al total de las sentencias analizadas.

Gráfico N° 8: Porcentaje del subtotal de la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, que están dentro del rango con el Código Penal

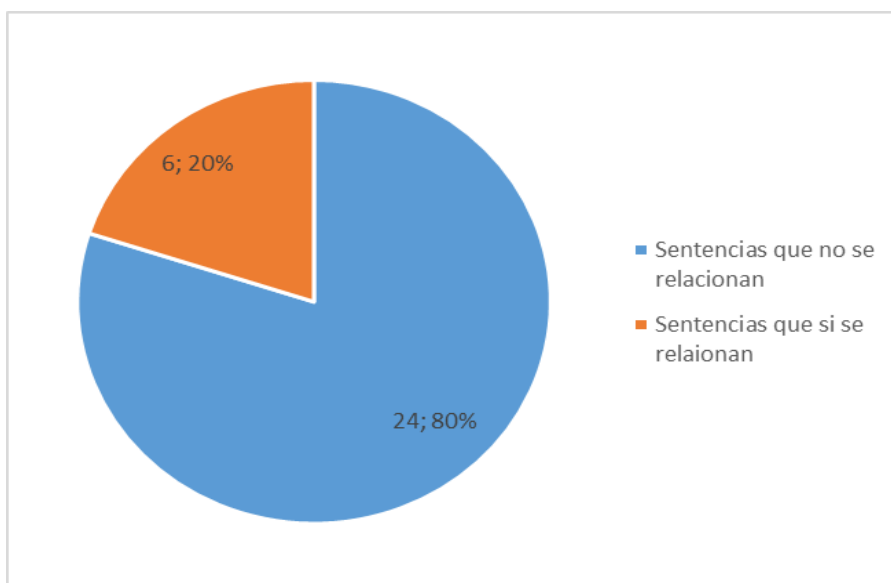


Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Como evidencia el gráfico N° 8, nos damos cuenta que las penas impuestas en las sentencias condenatorias por el delito de violación sexual por el Cuarto Juzgado Penal Supra Provincial de San Martín – Tarapoto, con lo impuesto por los legisladores en el Código Penal, presenta una diferencia significativa, reflejando solo el 20% de sentencias condenatorias cuyas penas son equivalentes a los parámetros establecidos.

Gráfico N° 9: El Porcentaje total de las sentencias condenatorias analizadas del cuarto juzgado penal colegiado supra-provincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, que se relacionan con lo impuesto en el Código Penal



Fuente: Elaboración propia

Interpretación

En resumen del análisis efectuado, resulta que de las 30 sentencias condenatorias analizadas, solo 6 de ellas tienen relación a lo establecido en el Código Penal, representando al 20 % del total de sentencias condenatorias, reflejando así una diferencia significativa, dado que el 80% de las sentencias condenatorias analizadas no van acorde a lo establecido por la ley, lo cual muestra que el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto están condenando por debajo del mínimo legal.

IV. DISCUSIÓN

En la presente investigación se infirió a partir de la teoría proporcionada por Prado (2015) para poder identificar la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal, refiere que en la “determinación legal de la pena” el legislador establece en abstracto las penas que corresponden a los delitos, fijando unas penas máximas y otras mínimas para cada delito, acorde la gravedad del mismo, en donde se evidencian que el delito de violación sexual está compuesto en sus artículos 170 a la 174 en sus diferentes modalidades. En tal sentido, posterior a la aplicación de la guía de análisis documental sobre el Código Penal, se logró evidenciar que las penas más altas corresponden a los artículos 173.1ª violación a víctimas menores de 10 años y la 173.2ª violación a víctimas entre 10 años y menores de 14 años, con penas de 30 a 35 años y de cadena perpetua, penas que son establecidas en el Código Penal, tal como se identificó en el resultado 3.1. Estos resultados guardan cierta relación con la tesis realizado por Vásquez (2003), dado que hace referencia sobre la severidad de las penas con las que se conmina los delitos contra la libertad sexual determinados desde el artículo 170 al artículo 174 del Código Penal peruano.

Como segundo objetivo de la investigación, fue el de verificar la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto, para lo cual se recurrió a la teoría proporcionada por Peña (2011) quien señala que la “determinación judicial de la pena”, importa un desarrollo intelectual del juzgador, de suma importancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión. Siendo de esta forma, la graduación de la pena (justa y útil), debe ser producto de una elección oportunamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, basada fundamentalmente en los criterios que el legislador ha glosado en los artículos 45°, 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C del Código Penal; así como también del artículo 45-A, creada por la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, se recopiló información a través de una guía de análisis documental, con la que se recabó la información necesaria para poder llevar a cabo la investigación, gracias a esto fue

posible evidenciar que de las 30 sentencias condenatorias analizadas 20 sentencias son violaciones a víctimas menores 14 años representando el 67% del total de las sentencias analizadas, siendo que este tipo de modalidad de violación sexual son las penas con más severidad, también se pudo advertir que de las 7 sentencias condenatorias analizadas, en las que se debió aplicar la pena de cadena perpetua, solo se aplicó a uno; por otro lado, de las 13 sentencias condenatorias en las que se debió aplicar pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 se aplicó a dos sentencias condenatorias la pena de 4 años, penas por muy debajo del mínimo legal, tal como se analizó en el resultado 3.2. Estos resultados guardan cierta relación con el trabajo realizado por Esquide (2013), quien en su investigación profundiza en la determinación de la pena para el victimario, concluyendo que servirá para realizar un estudio a profundidad las regulaciones peruanas en cuanto a la pena que sostienen a personas que violan sexualmente.

Una vez analizado los puntos anteriores, se procedió a conocer la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, para lo cual, se procedió a la comparación de los resultados a través de la prueba T de Student de muestras relacionadas, donde el valor de T está dentro de la región de aceptación, manifestando una diferencia significativa entre las penalidades establecidas en el Código Penal y las dictaminadas en las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Colegiado, este resultado demostraría que el 80% de las sentencias analizadas impusieron penas por debajo del mínimo legal. Tal como se muestra en el resultado 3.3. Estos resultados guardan una cierta relación con el trabajo realizado por Llaja y Silva (2016), quien en su investigación concluye que se identificó una mayor incidencia de sentencias con penas por debajo del mínimo legal, en aquellos delitos que prevén penas altas (cadena perpetua o pena privativa de la libertad de 30 a 35 años) o cuando las víctimas son mayores de edad.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. La investigación efectuada da a conocer que existe una diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014, obteniendo como resultado que el 80% de sentencias condenatorias no cumplen con la pena establecido en el Código Penal, recalcando que los juzgadores al momento de determinar la pena concreta han prevalecido los principios rectores de la pena, es decir han vulnerado principio de legalidad condenando por muy debajo del mínimo legal; finalmente se ha usado la prueba de T de Student para el contraste de hipótesis, donde se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la hipótesis nula.
- 5.2. Con respecto a identificar la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal, se concluye que la penalidad establecida por el legislador en cualquiera de las modalidades del delito de violación sexual, se encuentran señaladas del Artículo 170° al 174°, en las que prevalece el sistema de tercios y fluctúan de una pena mínima de 6 años y una pena máxima de cadena perpetua, el fundamento de la pena más severa radica en la minoría de edad de la víctima y la prevalencia o parentesco que el autor tiene sobre la víctima.
- 5.3. Con respecto a verificar la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de San Martín - Tarapoto, se concluye que de las 30 sentencias condenatorias analizadas por el delito de violación sexual en cualquiera de sus modalidades, los juzgadores al momento de determinar la pena prevalecido los principios rectores de la pena, condenando con penalidades poco severas, advirtiéndose de las sentencias analizadas que la pena mínima es de 5 años y máxima es de 33 años, resaltando que el mayor número de sentencias condenatorias es por el delito de violación a víctimas menores de 10

años y a víctimas entre 10 y menores de 14 años, representando el 67% de las sentencias analizadas.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomendaría a los juzgadores que al momento de emitir sus resoluciones o sentencias den una debida motivación, argumentando o explicando las razones por las que están condenando o absolviendo al autor de un delito. Ya que se ha podido advertir en las sentencias que hemos analizado que no han tenido una debida motivación.
- 6.2. Se recomienda a los juzgadores tomar en cuenta lo resuelto por la sala constitucional referente al delito de violación sexual ya que sus criterios son las que priman sobre las demás normativas; además en aquellos casos donde se evalúa la percepción cultural del sujeto activo, se debe requerir como prueba elemental, la pericia antropológica, para determinar si en realidad este sujeto activo pudo comprender la criminalidad del acto y si además conocía la legalidad que lo punía, determinando así una penalidad proporcional con lo establecido en el Código Penal.
- 6.3. Se recomienda a los juzgadores que al momento de resolver o determinar la pena, también se tome en cuenta el interés de la víctima y la satisfacción de una pena justa de acuerdo al daño causado, y no solo buscar medios que disminuyan la penalidad del autor del delito de violación sexual favoreciendo solo al sentenciado.

VII. REFERENCIAS

- Besio Hernández, M. (2011). Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Boix Reig, J. (2002). Consideración sobre: Los delitos de violación sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en el C.P. Peruano, en la revista Peruana de ciencias penales. T11. Lima: IDEMSA.
- Botttke, W. (2003). Sexualidad y delito: Las víctimas de los delitos sexuales, en: Derecho, proceso penal y victimología. Mendoza: Jurídica Cuyo.
- Cabrera, A. R. (2015). Violación Sexual (Acceso Carnal Sexual). Lima: Sur Grafica.
- Caro Coria. (s.f.). Notas sobre la individualización judicial de la pena en el Código Penal peruano. Obtenido de <bit.ly/1pEVoe>
- Castillo Alva, J. L. (2002). Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Lima: Grijley.
- Corte Suprema De Justicia De La Republica. (18 de julio de 2008). Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 17 de Julio de 2017, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2008.pdf
- Donna, E. (2002). Derecho penal. Parte especial. I. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Esquide Enríquez, M.I.R (2013). “Proyecto de Actividad Formativa Equivalente a Tesis Determinación Judicial de la Pena: El Embarazo a Consecuencia de la Violación de una menor de edad y su consideración en la Determinación Judicial de la Pena”. Puerto Montt: Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129723/Determinaci%C3%B3n-judicial-de-la-pena...pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Etchegaray Oliva, N. P. Y Araya Knopke, L. D (2004). “Delitos Sexuales: Estudio esquemático de las modificaciones introducidas por la Ley

19.617 y Ley 19.927 en materia de delitos sexuales". Valdivia Chile: Universidad Austral de Chile. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fje.83d/pdf/fje.83d-TH.3.pdf>

Feijoo Sánchez, B. (2007). "Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho". InDret.

Feijoo Sánchez, B. (2008). "Individualización judicial de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho". Lima: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 23.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). Derecho Penal. Parte general: Tomo II. Lima: Editorial Moreno S.A.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). Los Delitos Sexuales. Lima: Sur Gráfica.

Prado Saldarriaga, V. R. (2011). Código Penal. Lima: Palestra.

Prado Saldarriaga, V. R. (2015). Determinación Judicial de la Pena. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Raúl, P. C. (2015). Los Delitos Sexuales. Lima: Sur Gráfica.

Reátegui Sánchez, J. (2014). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima: Pacifico Editores S.A.C.

Ramírez Huaroto, B. M. L. y Guerra Romero, C. Y (2008). "De La Denuncia A La Sanción: Sistema Penal Peruano y Procedimientos de delitos sexuales". De la ciudad de Lima. Disponible en:

http://www.academia.edu/4215611/Beatriz_Ramirez_y_Clea_Guerra

-

[De_la_denuncia_a_la_sanci%C3%B3n_sistema_penal_peruano_y_procesamiento_de_delitos_sexuales](#)

Salinas Siccha, R. (2011). Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Silva Sánchez, J. M. (2007). "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo". Lima: Revista Peruana de Ciencias Penales, N°19.

- Torres Caro, C. (2011). El nuevo Código Penal peruano. Perú - Lima: Fondo Editorial del Congreso.
- Azañero Cuya, J. L., Bascones Gomes-Velásquez, A. M., Balcázar Vásquez, M., Begglo Abraham, G., Camayo Yauri, M., & Caro Magni, R. (2010). Principios limitadores de las reformas penales en el tiempo de inseguridad. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Diez Ripollés, J. (2013). El derecho Pena simbólico y los efectos de la pena. Madrid.
- Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos. (17 de julio de 2017). Sistema Peruano de Información Jurídica. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 17 de Julio de 2017, de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Polaino Navarrete, M. (2008). Introducción al derecho penal. Lima: Grijley. Recuperado el 17 de Julio de 2017
- Sentencia del tribunal Constitucional, Ex. N° 579-2008-PA/TA (Tribunal Constitucional 5 de Junio de 2008).
- Ramírez Huaroto, B. M., & Guerra Romero, C. Y. (Diciembre de 2008). De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales. Recuperado el 24 de Agosto de 2017, de http://www.academia.edu/4215611/Beatriz_Ramirez_y_Clea_Guerra_-_De_la_denuncia_a_la_sanci%C3%B3n_sistema_penal_peruano_y_procesamiento_de_delitos_sexuales
- Alcalde Muños, E. J. (2007). Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores. Recuperado el 24 de agosto de 2017, de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde_me%281%29.pdf
- Congreso de la Republica. (19 de agosto de 2013). Ley N° 30076. Recuperado el 21 de agosto de 2017, de Diario Oficial El Peruano: <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-codigo-procesal-penal-cod-ley-n-30076-976387-1/>

Esquide Enríquez, M. I. (abril de 2013). Determinación Judicial de la Pena: El embarazo a consecuencia de la violación de una menor de edad y su consideración en la determinación judicial de la pena. Recuperado el 22 de Agosto de 2017, de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129723/Determinaci%C3%B3n-judicial-de-la-pena...pdf?sequence=1>

Llaja Villena, J., & Silva Ticllacuri, C. (enero de 2016). La justicia penal frente a los delitos sexuales: Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de San Martín. Recuperado el 24 de agosto de 2017, de <http://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf>

Mejía Rodríguez, U. P., Bolaños Cardozo, J. Y., & Mejía, R. A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. Recuperado el 24 de agosto de 2017, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1728-59172015000300007&script=sci_arttext

Vásquez Boyer, C. A. (agosto de 2003). La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices delictivos. Recuperado el 22 de agosto de 2017, de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1205/1/Vasquez_bc.pdf

JURISPRUDENCIA

Academia de la Magistratura (24 de julio de 2017). Determinación Judicial de la pena. Recuperado el 24 de julio de 2017, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplic_a_pena/29-38.pdf

Corte Superior de Justicia de la Republica. (01 de junio de 2016). Legis.pe. Recuperado el 17 de julio de 2017, de http://legis.pe/wp-content/uploads/2016/08/Casacion-335-2015-Del-Santa-Doctrina-Jurisprudencial-Vinculante-en-casos-de-violacion-Legis.pe_.pdf

Corte Superior de Justicia de la Republica. (02 de octubre de 2015). Poder Judicial. Recuperado el 23 de julio de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/becbbb004d3857718e3ffeac25b7f59d/IX+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=becbbb004d3857718e3ffeac25b7f59d>

Recurso de Nulidad, N° 2998-2007 (Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Lambayeque 30 de abril de 2008).

Recurso de Nulidad, N° 15-2015 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 17 de marzo de 2016).

ANEXOS

Anexo N° 01. Matriz de consistencia

Formulación del problema general	Hipótesis	Objetivos	Aspectos teóricos
<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuál es la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal?</p> <p>¿Cuál es la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto?</p>	<p>General</p> <p>Hi: Existe diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.</p> <p>Ho: No existe diferencia significativa en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.</p> <p>Específicos</p> <p>Hi1: Existe una importancia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal.</p> <p>Hi2: Existe una importancia en la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto.</p>	<p>General</p> <p>Conocer la diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013 – 2014.</p> <p>Específicos</p> <p>Identificar la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal.</p> <p>Verificar la penalidad por los delitos de violación sexual en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín – Tarapoto.</p>	<p>Según HART citado por GARCIA & DE MOLINA (2014), la pena debe implicar un sufrimiento; ser impuesta a causa de una violación de la ley; ser infringida a un presunto o actual violador de la ley, a causa de tal violación, ser administrada por una autoridad constituida según el sistema legal contra el que se realizó la transgresión.</p>
<p>Diseño de investigación</p>	<p>Variables de estudio</p>	<p>Población y muestra</p>	<p>Instrumentos de recolección de datos</p>
<p>Descriptivo comparativo</p>	<p>Penalidad de los sentenciados por el delito de violación sexual</p>	<p>Población: El universo poblacional está conformado por 50 sentencias condenatorias por el delito de violación sexual que se han emitido en el cuarto juzgado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014, las mismas que serán comparadas desde la</p>	<p>Guía de análisis documental</p>

		<p>perspectiva punitiva de los artículos 170º al 174º, del Código Penal.</p> <p>Muestra: El objeto de estudio se considera 30 sentencias condenatorias por el delito de violación sexual que se han emitido en el cuarto juzgado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014, las mismas que serán comparadas desde la perspectiva punitiva de los artículos 170º al 174º, del Código Penal.</p> <p>Muestreo: El muestreo aplicado a la presente investigación, es no probabilístico; por lo tanto, la muestra a ser utilizada, solo será en base de 30 sentencias condenatorias, la mismas que fueron seleccionadas por acceso a la información, en las que se advierte condenas por el delito de violación sexual, emitidas por el cuarto juzgado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014; precisando que no se cuenta con la totalidad de la población, debido a que varias fueron remitidas al almacén de archivo del Poder Judicial, para su custodia respectiva.</p>	
--	--	--	--

Anexo N° 02: Instrumento de recolección de datos

Instrumento I: Penalidad de los sentenciados por el delito de violación sexual.

En la presente guía de análisis documental es un formato donde se contendrá los datos de las sentencias condenatorias sobre delitos de violación sexual emitidas en el cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en los periodos 2013-2014, tomando un porcentaje de evaluación para una mejor interpretación.

N° de Caso	Expediente	Tipo delito de violación sexual	Penalidad en el Código Penal	Penalidad en las sentencias condenatorias	Dentro del Rango	Porcentaje de cumplimiento
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
					Total Promedio	

Resultados Variable Penalidad de los sentenciados por el delito de violación sexual.

N° de Caso	Expediente	Tipo delito de violación sexual	Penalidad en el Código Penal	Penalidad en las sentencias condenatorias	Dentro del Rango	Porcentaje de cumplimiento
1	147-2014	Figura básica de violación sexual. Art. 170°	6 a 8 años	5	No	
2	329-2014		6 a 8 años	6	Si	100%
3	76 - 2013	Violación por prevalencia Art. 170.2°	12 a 18 años	10	No	
4	485-2014		12 a 18 años	10	Si	100%
5	513-2014		12 a 18 años	8	No	
6	198-2013	Violación a víctimas entre 14 años y menores de 18. Art. 170.6°	12 a 18 años	10	No	
7	340-2014		12 a 18 años	12	Si	100%
8	491-2014		12 a 18 años	10	No	
9	62-2014		12 a 18 años	10	No	
10	383-2014	Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia. Art. 172°	20- 25	17	No	
11	177-2013	Violación a víctimas menores de 10 años. Art. 173.1°	cadena perpetua	20	No	
12	130-2013		cadena perpetua	20	No	
13	63-2013		cadena perpetua	cadena perpetua	Si	100%
14	878-2014		cadena perpetua	35	No	
15	594-2014		cadena perpetua	35	No	
16	702-2014		cadena perpetua	30	No	
17	150-2014		cadena perpetua	35	No	
18	158-2013	Violación a víctimas entre 10 años y menores de 14. Art. 173.2°	30- 35	4	No	
19	27-2013		30- 35	20	No	
20	47-2013		30- 35	30	Si	100%
21	595-2014		30- 35	15	No	
22	559-2014		30- 35	27	No	
23	108-2014		30- 35	30	Si	100%
24	1183-2014		30- 35	25	No	
25	1309-2014		30- 35	23	No	
26	52-2014		30- 35	27	No	
27	382-2014		30- 35	28	No	
28	520-2014		30- 35	4	No	
29	593-2014		30- 35	27	No	
30	331-2014		30- 35	33	No	
					Total Promedio	20%

Anexo N° 03: Fichas de validación por el juicio de expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION:

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: HERRERA RENGIFO, Cindy Cristina
Grado Académico: Magister
Institución donde labora: Ministerio Público
Título de la Investigación: Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto en el periodo 2013-2014.
Instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
Autor del Instrumento: CAMPOVERDE FLORES, Erika Paola

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente					X
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes					X
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
Subtotal					08	40
TOTAL						48

II. OPINION DE APLICABILIDAD: *EL INSTRUMENTO ES PERTINENTE*

III. PROMEDIO DE VALORACION:

Tarapoto, 04 de Agosto de 2017


Mg. Cindy Cristina Herrera Rengifo
DNI: 46220454

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION:

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: RÍOS PINCH, Walter Roldán

Grado Académico: Magister

Institución donde labora: Ministerio Público

Título de la Investigación: Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el

Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegado

Supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014.

Instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental

Autor del Instrumento: CAMPOVERDE FLORES, Erika Paola

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente					X
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes.					X
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
Subtotal					12	35
TOTAL						47

II. OPINION DE APLICABILIDAD: *El instrumento es pertinente.*

III. PROMEDIO DE VALORACION:

Tarapoto, 04 de Agosto de 2017

[Firma]
 Mg. Walter Roldán Ríos Pinch
 DNI: 44062073

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: TERRONES BORREGO, Antonio Zalatiel

Grado Académico: Magíster

Institución donde labora: Escuela de Post Grado – Universidad César Vallejos

Cargo que desempeña: Asesor

Título de la Investigación: Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto en el periodo 2013-2014.

Instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental

Autor del Instrumento: CAMPOVERDE FLORES, Erika Paola

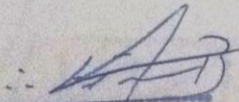
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	VALORACIÓN				
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente				X	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes					X
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
Subtotal					8	40
TOTAL						48

II. OPINION DE APLICABILIDAD: *El Instrumento es Pertinente.*

III. PROMEDIO DE VALORACION: *48*

Tarapoto, 04 de Agosto de 2017


Mg. Antonio Z. Terrones Borrego
 DOCENTE INVESTIGADOR
 EPG-UCV

Anexo N° 04: Autorización para aplicar instrumentos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe, en su calidad de Presidente del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por medio de la presente **AUTORIZO** a la solicitante **ERIKA PAOLA CAMPOVERDE FLORES**, estudiante del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejos, a efectuar la recopilación de información para realizar el trabajo de investigación denominado *“Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto en el periodo de 2013-2014”*; por tanto, **DISPONGO** se brinde las facilidades del caso, para fines académicos.

Tarapoto, 31 de julio de 2017



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Carlos Enrique Vasquez Torres
JUEZ

Anexo N° 05: Autorización para publicar la tesis en el repositorio de la UCV

Autorización de publicación de Tesis en Repositorio de la UCV

Yo, **Erika Paola Campoverde Flores**, identificado con DNI (x) OTRO () N° **40896637**, egresada de la Escuela de POSGRADO de la Universidad César Vallejo, autorizo la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado ***“Diferencia en la penalidad por los delitos de violación sexual en el Código Penal y en las sentencias condenatorias del cuarto juzgado penal colegiado supraprovincial de San Martín - Tarapoto en el periodo 2013-2014”*** en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://dspace.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Observaciones:

.....
.....
.....



FIRMA

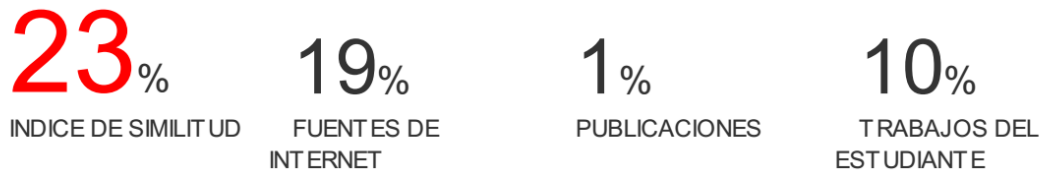
DNI: **40896637**

FECHA: 25/01/2018

Anexo N° 06: Informe de originalidad

TURNITING_ERIKA_CAMPOVERDE_FLORES.27.01.2018.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	3%
3	legis.pe Fuente de Internet	2%
4	es.slideshare.net Fuente de Internet	2%
5	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	dictionary.sensagent.com Fuente de Internet	1%
7	egacal.e-ducativa.com Fuente de Internet	1%
8	www.cidetri.org.pe Fuente de Internet	1%
9	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	1%

10	www.pcslatin.org Fuente de Internet	1%
11	works.bepress.com Fuente de Internet	1%
12	temasjurdicos.blogspot.com Fuente de Internet	1%
13	myslide.es Fuente de Internet	1%
14	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
15	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
16	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
17	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
18	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
19	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
20	www.camaracusco.org Fuente de Internet	<1%

21	www.oreguardia.com.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
23	www.ccfirma.com Fuente de Internet	<1 %
24	white.lim.ilo.org Fuente de Internet	<1 %
25	facder.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.dlh.lahora.com.ec Fuente de Internet	<1 %
27	es.wikipedia.org Fuente de Internet	<1 %
28	portal.mpfm.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 25 words

Excluir bibliografía

Activo